

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN – MANAGUA

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO



**UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTÓNOMA DE
NICARAGUA,
MANAGUA**

UNAN - MANAGUA

MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADAS EN DERECHO.

Tema: *Análisis del Proceso de Reconocimiento, Investigación e Impugnación de Paternidad, contemplado en la ley 870, Código de Familia de la República de Nicaragua, regulado en el título IV y V, capítulo II. En el Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de Managua, en el I cuatrimestre del año 2019.*

Autoría:

Br. Ana Karina Ortiz Martínez 14022715

Br. Lissette del Carmen Otero Alcántara 14022979

Tutoría:

Lic. Randolpho José Zeledón López

Managua, Mayo, 2019

i. TEMA GENERAL:

Derecho de Familia

ii. TEMA ESPECIFICO:

ANÁLISIS DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, CONTEMPLADO EN LA LEY 870, CÓDIGO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, REGULADO EN EL TITULO IV Y V, CAPITULO II. EN EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE FAMILIA DE MANAGUA, EN EL I CUATRIMESTRE DEL AÑO 2019.

iii. DEDICATORIA

Primeramente, dedico este esfuerzo a mi señor Jesús Cristo, por ser el intermediario de mi vida en todo momento, por no dejarme desfallecer en los momentos más difíciles de esta meta, a Dios por tener misericordia de mí y amarme incondicionalmente.

A mi madre que esta en la paz del señor que, por ella, por su memoria quise honrarla sacando mi carrera porque era lo que ella deseaba, verme una persona de bien, toda una profesional.

A mis dos hijas Jeannette y Belinda Tijerino Otero por ser el motor de mi vida, porque por ellas es todo este esfuerzo, porque quiero que ellas se sientan orgullosas de mí y ser un ejemplo de superación personal y profesional para sus vidas, la mayor herencia para dejarles.

A mi compañera y amiga del alma Ana Karina Ortiz, por ser mi impulso de todos estos cinco años de la carrera, por no permitirme rendirme y regañarme cada vez que quería desfallecer y dejar todo, por luchar conmigo y junto a mí.

Br. Lissette del Carmen Otero Alcántara

DEDICATORIA

En primer lugar, mi esfuerzo lo dedico a Dios por haberme permitido estar en este momento agradecida por cada bendición, por cada favor recibido y sobre todo por brindarme la sabiduría necesaria a lo largo de estos cinco años de carrera.

A mi amiga y compañera Lissette Otero, por haber sabido sobrellevar cada situación atravesada en estos años con cada una de nuestras materias de clases compartidas, así como el esfuerzo y paciencia que me tuvo para terminar este esfuerzo conjunto, por ser paciente y sobre todo valiente por aguantarme.

A mis hijos, por ser el motor que me impulsa en la vida y enseñarles con ello que nunca es tarde para quien desee ser alguien de provecho en nuestra patria.

A mi esposo, porque cada vez que me sentía caer, tu mano estaba ahí para darme fuerzas y hacerme sentir valiosa en esta vida.

A las autoridades distritales de ALMA, porque incentivaron en mí el deseo de conocer, interpretar y practicar la defensa de mis derechos laborales.

Br. Ana Karina Ortiz Martínez

iv. AGRADecIMIENTO

Agradezco a Dios por darme las fuerzas, la sabiduría y el conocimiento para culminar con éxito esta carrera tan preciosa, por estar a mi lado en todo momento por ser mi guía, a él le debo todo, gracia mi señor Jesús te amo.

Agradezco a mis maestros en general porque fueron parte fundamental e importante en esta carrera, por todo el conocimiento que me transmitieron en estos cinco años, gracias.

Agradezco a mi mejor amiga y compañera de la carrera que fue incondicional todo el tiempo, te quiero y admiro por tu valentía, porque a pesar de todos los obstáculos y problemas dentro y fuera de la universidad, te portaste fuerte y valiente y no te dejaste vencer por nada ni nadie gracias por tu amistad mi cómplice.

Br. Lissette del Carmen Otero Alcántara

AGRADECIMIENTO

Primeramente, a Dios por cada milagro en mi vida, por el logro de esta meta, a través de su mano estoy viva para retomar mis estudios tras aquel terrible accidente.

A nuestro tutor el Dr. Randolph Zeledón por la santa paciencia que nos tuvo y la guía que nos ofreció en cada consulta.

A nuestros maestros del Bufete Jurídico Roberto González, maestras Jannette García, Margarita Reyes y Karla Rivera, por brindarme la confianza y el consejo en el trayecto del desarrollo de este tema.

A mi familia; mi madre, mis hijos, mi esposo que en este camino siguieron cada meta alcanzada semestre a semestre.

A mi compañera de trabajo monográfico y amiga única Lissette Otero, que vio de cerca la presión y el apuro para concluir este esfuerzo.

Br. Ana Karina Ortiz Martínez

v. RESUMEN

En aras del reconocimiento, restitución y cumplimiento de los Derechos del Niño, la Niña y Adolescentes a tener una familia y que sea reconocido por su padre o madre, en términos de su derecho a tener alimentos además del ejercicio adecuado de visitas, cuidado y crianza, se tuvo el espacio de indagar sobre los procesos de Reconocimiento, Investigación e Impugnación de la paternidad debido a que no siempre corresponde a la buena voluntad del padre o la madre brindar desde un apellido, alimentos y todo lo necesario para el desarrollo pleno y el mantenimiento de los hijos (as), se identificó la vulneración de derecho, y es el Estado el primer interesado a través de la autoridad competente que resuelve eficazmente y preserva las relaciones correspondientes en la familia.

Se tituló el esfuerzo de la recopilación de datos, entrevistas, investigaciones en texto y audiovisuales, visitas de campo y demás para la finalización de esta monografía ***“Análisis del Proceso de Reconocimiento, Investigación e Impugnación de Paternidad, contemplado en la Ley 870, Código de Familia de la República de Nicaragua, regulado en el título IV y V, capítulo II. en el Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de Managua, en el I cuatrimestre del año 2019”***.

El primer capítulo comprende los aspectos introductorios a la investigación, el planteamiento del problema, la justificación y los objetivos generales y específicos de esta monografía.

El segundo capítulo trata de las generalidades de los procesos de Reconocimiento, Investigación e Impugnación de la paternidad en Nicaragua, estudiado desde la doctrina, y enfatizando los términos propios de cada uno de esos procesos, mostrando así las facultades del reconocimiento de paternidad, el fortalecimiento del proceso de investigación de paternidad y la interesante búsqueda de la verdad biológica en el proceso de impugnación de paternidad, todos entrelazados para obtener un satisfactorio resultado por parte de quien solicita encontrar, demostrar y determinar el derecho del niño, niña y adolescente.

El segundo capítulo abarca también, las fuentes doctrinales que dan nacimiento al Derecho de Familia, normas de carácter nacional e internacional que enfatizan el camino que se ha recorrido para la defensa de los derechos y garantías de la familia, del niño, niña y adolescente. Son las disposiciones legales vigentes que regulan los procesos de reconocimiento, investigación e impugnación de la paternidad en Nicaragua.

El tercer capítulo muestra el diseño metodológico que se utilizó en la presentación de este informe monográfico, en la implementación de la investigación de carácter cualitativa, y sus características encontradas.

El cuarto capítulo demuestra el estudio de casos de pretensiones mixtas de investigación e impugnación de la paternidad tramitados ante el Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de la Circunscripción de Managua, bajo los oficios del Dr. José Ramón Barberena, experto en Derecho de Familia en donde en base a la doctrina y la investigación de los fenómenos sociales que afectan a los sujetos de derecho vulnerados, impulsaron la base de este trabajo.

La legislación de familia ha evolucionado en Nicaragua de tal manera que nuestra Constitución Política estipula que todos los hijos tienen derechos y que en ellos no se usarán designaciones discriminatorias en materia de filiación, que es el Estado quien protege la paternidad y maternidad responsable, y que está establecido el derecho a investigar la paternidad y maternidad.

Se espera de este trabajo monográfico sirva en el futuro como fuente de consultas y referencias para los estudiantes que inician esta preciosa carrera, así como para las personas sujetas a esos procesos como actores directos con trámites de procedimiento de reconocimiento paterno por medio de la acción de investigación paterna y así obtengan conocimientos legales.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

TEMA GENERAL	i
TEMA ESPECÍFICO	ii
DEDICATORIAS	iii
AGRADECIMIENTOS	iv
RESUMEN	v
CAPITULO I:	
1.1 INTRODUCCIÓN	01
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	04
1.3 JUSTIFICACIÓN	05
1.4 OBJETIVOS	06
1.5 PREGUNTAS DIRECTRICES	07
CAPITULO II MARCO REFERENCIAL	08
2.1 ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EN NICARAGUA.	
2.1.1 CONCEPTO DE PATERNIDAD	08
2.1.2 TIPOS DE PATERNIDAD	09
2.1.2.1 PATERNIDAD SOCIAL Y PATERNIDAD BIOLÓGICA	
2.1.2.2 Paternidad irresponsable	
2.1.2.3 Paternidad responsable	
2.1.2.3.1 BENEFICIOS DEL EJERCICIO DE LA PATERNIDAD RESPONSABLE	
2.2 RECONOCIMIENTO PATERNO	
2.2.1 TIPOS DE RECONOCIMIENTO.	12
2.2.1.1 RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO	12
EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE HIJO DE MUJER CASADA ¿ANTE QUIÉN SE REALIZA EL RECONOCIMIENTO? EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO ES IRREVOCABLE	
2.2.1.2 RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO	15
RECONOCIMIENTO INCONDICIONAL	
RECONOCIMIENTO POR INSCRIPCIÓN	

**RECONOCIMIENTO CONJUNTO POR INSCRIPCIÓN
RECONOCIMIENTO DE HIJO O HIJA MAYOR DE EDAD
RECONOCIMIENTO EN INSTRUMENTO PÚBLICO
RECONOCIMIENTO POR EL PADRE DEL HIJO O HIJA**

**INSCRITO SOLO CON EL APELLIDO DE LA MADRE.
RECONOCIMIENTO DEL HIJO (A) FALLECIDO (A)
RECONOCIMIENTO POR TESTAMENTO DEL HIJO (A)**

2.2.1.3 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DESDE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS 17

¿Cuál será el procedimiento para notificar al presunto padre sobre la declaración de filiación realizada a la madre?

¿Qué es la Notificación?

Posesión notoria del Estado de Hijo

Prueba de ADN a familiares

Reconocimiento de Hijo Menor

Procedimiento

Documentos a presentar para su inscripción:

Reconocimiento de Hijo Mayor

Requisitos

Procedimiento

Comparecientes

Documentos para presentar la inscripción

2.2.1.4 RECONOCIMIENTO JUDICIAL 23

2.2.1.4.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO E HIJA 24

2.2.1.4.2 CLASIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO 25

2.3 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

¿Cómo se acredita el conocimiento de no ser el padre de quien se reputa hijo?

2.3.1 PRUEBA CIENTÍFICA DE MARCADORES GENÉTICOS 27

O ÁCIDOS DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN)

2.3.2 Pruebas de Paternidad 30

2.3.2.1 Resultados de la Prueba de Paternidad

2.3.3 Procedimiento para la práctica de la prueba de ácido Desoxirribonucleico (ADN) en el Código de Familia Capítulo II 32

2.3.3.1 Toma de muestras

2.3.3.2 Identificación de los comparecientes

Entrevista	
Consentimiento informado	
Toma de las muestras biológicas	
Procesamiento y análisis de muestras en el laboratorio	
Elaboración y envío del informe pericial a la autoridad	
Contenido del Informe Pericial	
De la Situación de Pobreza	
2.3.4 Garantías e Importancia de la Prueba de ADN	38
2.3.5.1 Valor Probatorio de la Prueba de ADN	40
2.4 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	41
2.4.1 TIPOS DE ACCIONES	44
Acciones de Imputación	
Acciones de Impugnación	
Características de las Acciones de Impugnación	
Acciones de Reclamación	
2.4.2 Diferencia entre Reconocimiento e Impugnación de Paternidad	45
2.5 PRINCIPIOS DETERMINANTES EN EL RECONOCIMIENTO, LA INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE	46
2.5.1 Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente	
2.5.2 Celeridad	
2.5.3 Acceso a la Justicia	
2.5.4 Oralidad	
2.6 MARCO LEGAL	50
DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES QUE REGULAN EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EN NICARAGUA.	
2.6.1 INSTRUMENTOS LEGALES NACIONALES APLICABLES AL PROCESO DE RECONOCIMIENTO E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	51
2.6.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA	
2.6.1.2 LEY 287: CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	
2.6.1.3 LEY 870: CÓDIGO DE FAMILIA	

2.7 INSTRUMENTOS LEGALES INTERNACIONALES RATIFICADOS POR NICARAGUA 53

- 2.7.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**
- 2.7.2 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**
- 2.7.3 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**
- 2.7.4 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, Y CULTURALES**
- 2.7.5 PACTO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**
- 2.7.6 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS (PACTO SAN JOSÉ)**
- 2.7.7 CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

CAPITULO III DISEÑO METODOLÓGICO

57

3.1 Enfoque de la Investigación

3.2 Tipo de Estudio

3.3 Población y Muestra

3.4 Métodos

3.4.1 Métodos Teóricos

3.4.2 Análisis

3.4.3 Métodos Empíricos

3.5 Observación Participante

3.6 Diario de Campo

3.7 Instrumentos para la Recolección de los Datos

3.8 Triangulación de Métodos de Recolección de Datos

3.9 Análisis y Validación de Datos

CAPÍTULO IV ANÁLISIS DE RESULTADOS

63

CRITERIOS SOBRE EL PROCESO DE LAS PRETENSIONES MIXTAS DE LA INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DE LOS CASOS TRAMITADOS EN EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE FAMILIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA.

63

4.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

63

4.2 OBSERVACIONES

63

4.3 DEMANDANTES

64

V. MATRIZ DE DESCRIPTORES

68

VI REVISIÓN DE EXPEDIENTES	71
VII CONCLUSIONES	81
VIII RECOMENDACIONES	83
IX TRABAJOS CITADOS	85
X ANEXOS	86



CAPÍTULO I

1.1 INTRODUCCIÓN

“El Derecho de Familia nace del Derecho Civil, viene siendo una de sus ramas autónomas por conllevar sus propios principios estructurales siendo autónomo y original, con rasgos particulares que están presentes en su fundamentación, evolución y aplicación. El Derecho de Familia es considerado como el conjunto de normas e instituciones jurídicas que intentan regular las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de una familia entre sí y respecto a terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco”. (Abogacia, 2018)

Es por ello que los contenidos en temas de familia han sido regulados en Nicaragua desde una antesala civilista mediante el Código Civil de 1904, donde el Derecho de Familia se encontraba disperso en nuestro ordenamiento jurídico, por hacer mención de algunas de estas normas se tiene la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar (1959) y de la Asignaciones Forzosas Testamentarias (Decreto 415), Ley de Adopción y su reforma, , Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre, Hijos, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna y su Reglamento. Todas ellas actualmente derogadas por la Ley 870, actual Código de Familia de la República de Nicaragua.

Todo ello hizo necesario elaborar una norma jurídica que recogiera y actualizara algunas de las instituciones en materia de Familia, suprimiendo así las que con el paso del tiempo han ido quedando en desuso. Debido a la necesidad de instrumentar un mecanismo de derecho sustantivo y derecho procedimental compilador de todas estas normas, nace en 1994 la propuesta de unificarlas en un solo código, las que fueron revisadas desde el año 2004, hasta el año 2008 en lo general y particular. Es en el año 2014 que la Asamblea Nacional de Nicaragua concluye este largo proceso aprobando en su totalidad el nuevo Código de Familia que ha venido aplicándose hasta esta fecha, retomando e incorporando las leyes especiales de familia nacidas en la década de los 80 y 90, mismas que se mencionaron en el anterior párrafo. (Nacional, Ley 870; Código de Famiia, 2015)



La Familia es asumida desde entonces como una institución jurídica que genera la complejidad de regir la relación de sus miembros a través de la norma jurídica.

Hace tres años, fue sonado en la ciudad de Bluefields un caso de impugnación de paternidad que fue publicada en la página web de la Corte Suprema de Justicia, a raíz de ello, se ve la aparente contradicción entre el interés superior del niño y la norma prevaleciente. Este caso vino a despertar una incógnita fehaciente ante el derecho de investigar la paternidad del niño. El caso citado tuvo una sentencia negativa a la impugnación, una realidad latente que vino a poner en órbita la opinión de muchos estudiosos del derecho por la controversia que conllevó aquel asunto.

Como se mencionó, dicho fallo le negó al demandante la petición de quitarle su apellido al niño que no engendró, pero al que reconoció como su hijo, este sigue siendo debatido y reproducido por profusión en las redes sociales.

En la demanda se le pidió al juez que por sentencia declarara que no es el padre biológico del niño a quien reconoció bajo presunta presión y engaño de la madre, razón por la que según él debía quitársele el apellido y ordenar la cancelación del reconocimiento paterno.

Es que la resolución sienta un precedente porque es la primera vez que se hace prevalecer una realidad social sobre la prueba científica, en este caso el examen de ADN, basado en el principio del interés superior del niño. (Castillo D. M., 2017)

Como fundamento de su decisión y atendiendo al principio del Interés Superior del Niño, el Juez Arana aduce que quien hace el reconocimiento a sabiendas que el hijo no es suyo, después no puede pretender desconocerlo porque realizó un acto legal inexpugnable.

Finalmente, el judicial no pasó a un niño con filiación determinada a uno con filiación desconocida; el interés superior del niño indicaba hacer prevalecer el reconocimiento que el padre hizo voluntariamente sobre la prueba de ADN, porque no podía dejar al niño sin el



padre con el que se relacionó en sus tres años de vida. A dicho planeamiento el tribunal de Bluefields estuvo de acuerdo con el judicial, confirmando la polémica resolución.



1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En los procesos de investigación e impugnación de paternidad, a pesar que las disposiciones legales que lo regulan garantizan el derecho de niño, niña y adolescente, y brindan efectividad en sus resoluciones cuando se necesita garantizar un vínculo filial entre padre e hijos, se observan casos aislados donde se encuentra latente la irresponsabilidad del padre o la madre cuando vulneran el derecho de los niños, niñas o adolescentes, dejándolos sin goce de una identidad ante la sociedad.

La legitimación de los hijos nacidos dentro de un matrimonio garantiza su derecho del nombre, alimentos y educación por parte del padre, pero cuando la madre estando casada ha tenido un hijo con un tercero fuera de su matrimonio, y éste conoce de su hijo y por haber nacido dentro de ese matrimonio lleva el apellido del esposo y no del padre biológico...

¿Cómo se determina la verdad biológica?

Cuando estamos ante la situación que la madre ha realizado una **filiación ficticia** para que su hijo no crezca sin padre, y al pasar del tiempo éste aparece cuando el niño ya posee el apellido de otro, **¿Existe sanción dentro de la norma que corrija el actuar de la madre que hizo la filiación ficticia?**



1.3 JUSTIFICACIÓN

Se quiere valorar la necesidad de analizar este tema ya que es necesario para reconocer que es de ámbito actual en nuestro país y se pretende identificar los cambios normativos que permiten la investigación e impugnación de paternidad, midiendo la eficacia a través del estudio de casos de los mecanismos que la ley proporciona para hacer efectivo el cumplimiento de este derecho. Con ello se beneficiarán los hijos cuyas madres necesitan saber y conocer sobre las pretensiones de Reconocimiento, investigación e Impugnación de paternidad.

Esta monografía se presta a identificar cuáles son las fortalezas y debilidades de la legislación nicaragüense vigente referido a la investigación e impugnación de paternidad, que regulan el cumplimiento de este derecho.

Se quiere buscar mediante la recolección de información, generalidades y análisis de estas figuras legales, enfocar las consecuencias que conllevan a ese tipo de casos. Se pretende que surjan propuestas de reformas a la regulación de la legislación relacionada con la investigación e impugnación de la paternidad, llenando así, debilidades que puedan existir a la fecha y a la vez sirva de apoyo bibliográfico para todas las personas que tengan a bien, profundizar en este estudio.

Fue necesario realizar un análisis del Código de Familia refiriendo el reconocimiento de la paternidad en función de establecer los derechos que tiene el hijo de conocer su filiación paterna. Porque así se conoce que una vez constituido el vínculo filial se establece de manera directa los derechos, obligaciones y deberes filiales.

Se tiene en cuenta que la filiación es bilateral, es una relación entre padre e hijos en donde nadie puede colocarse por encima de la ley, y es precisamente por ello, en aquellos casos particulares en donde vemos una variada y compleja relación que envuelve a tres personas ante una situación aparentemente sencilla, donde basaremos el análisis de la investigación e impugnación de paternidad.



1.4 OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Analizar jurídicamente el proceso del reconocimiento, investigación e impugnación de paternidad establecido en el Código de Familia de Nicaragua vigente, mediante estudio de casos radicados en el Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de la circunscripción de Managua durante el primer cuatrimestre del 2019.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Identificar los aspectos generales del proceso del reconocimiento de paternidad, de la Investigación e Impugnación de Paternidad a la luz de la doctrina.
- ✓ Establecer las Disposiciones Legales vigentes que regulan el proceso de Investigación e Impugnación de Paternidad dentro de la legislación nicaragüense.
- ✓ Examinar los procesos judiciales con las pretensiones mixtas de Investigación e Impugnación de Paternidad de los casos tramitados en el Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de la Circunscripción Managua a través del estudio de casos.



1.5 PREGUNTAS DIRECTRICES

1. ¿Cuáles son las generalidades del proceso del reconocimiento, de investigación e impugnación de paternidad a la luz de la doctrina en Nicaragua?
2. ¿Cuáles son las disposiciones legales vigentes que regulan el proceso de investigación e impugnación de paternidad dentro de la legislación Nicaragüense?
3. ¿Cuál es el proceso de las pretensiones mixtas de investigación e impugnación de paternidad de los casos tramitados en el Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de la Circunscripción Managua a través del estudio de casos?



CAPITULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EN NICARAGUA

El presente tema refiere el reconocimiento de los hijos, cuando se parte del hecho que en la demanda o reclamación dicha figura presente, es cuando se recurre a la investigación de paternidad. Este tipo de casos se realizan cuando el padre no reconoce al hijo y la madre decide investigar la paternidad, donde se requiere una prueba de ADN. También cuando existe un padre biológico que en el pasado no reconoció a su hijo puede interponer un juicio de Impugnación de Paternidad acumulado con Acción de Investigación de Paternidad. *“Esto es cuando otra persona reconoció al hijo y el padre biológico quiere reconocerlo, o puede hacerlo otro familiar, pero nunca quien realizó el reconocimiento.”* (Quintanilla, 2012)

Se encuentra este tema sumamente interesante ya que en él se abordan aspectos que se viven actualmente en Nicaragua cuando las madres crean filiaciones ficticias, las que hacen nacer acciones de creación de vínculo filial, modificaciones o rechazos.

2.1.1 CONCEPTO DE PATERNIDAD

“Paternidad es la relación que existe entre el padre (entiéndase progenitor masculino) y sus hijos. Normalmente esta relación es de vinculación biológica, salvo en el caso de la adopción que une a padre e hijo por elección”. (Abogacia, 2018)

La paternidad forma parte de la institución jurídica de la filiación, o sea, el vínculo natural o jurídico que une a los descendientes con sus progenitores, para así derivar la relación natural (consanguíneo) o de la filiación por medio de la adopción (o afinidad).



Se puede decir también, que la paternidad es esa relación real o supuesta del padre con el descendiente.

2.1.2 TIPOS DE PATERNIDAD

Se puede estudiar la paternidad considerando hacer una importante diferencia entre sus tipos:

2.1.2.1 PATERNIDAD SOCIAL Y PATERNIDAD BIOLÓGICA

Permite analizar el rol social del padre de manera separada de la biología y hacer referencia a los hombres que no son padres biológicos pero que cumplen el rol del padre en un sentido social. Ejercen el rol de paternidad social, en algunos casos, adultos consanguíneos como tíos, abuelos o hermanos mayores; o bien adultos no consanguíneos como padrastros, que en muchas ocasiones cumplen el rol paterno. Una variante de paternidad social elegida está dada por la adopción.

La presencia o no del padre en la familia permite clasificar la paternidad en:

- **Padres presentes en el hogar o que cohabitan.** Pueden ser dos subtipos; estar casados con su pareja o estar en unión de hecho.
- **El padre ausente puede dividirse en varios subtipos:**
 - **Padre soltero:** Que nunca formó pareja y que no asumió el embarazo inesperado y no deseado.
 - **Padre migrante:** Que generalmente es semipresencial, suele tener acceso por temporadas cortas para intervenir en la crianza de los hijos.
 - **Padre divorciado y padre separado:** Pierden contacto con los hijos en algunos casos y en otros, el contacto es poco frecuente y en algunos casos se convierte en padre vespertino o de fin de semana.



Otra forma de clasificación se da a partir de la manera en que los hombres ejercen la paternidad:

2.1.2.2 Paternidad irresponsable: Los padres irresponsables suelen no cumplir con las funciones de socialización, de protección económica y afectiva. Según algunos estudios, este tipo de padres tienen las características siguientes: trabaja, gana y porta dinero, es el proveedor de la familia, no se involucra en el cuidado y desarrollo de los niños y las niñas, no asiste a reuniones escolares, desatiende la educación formal de las hijas e hijos, no realiza tareas domésticas, no muestra cariño a sus hijos e hijas, en algunos casos piensa que eso le hace perder autoridad, no se comunica con ellos además, no piensa que sea importante involucrarse en su cuidado. Se dan casos en que el padre se acerca a los hijos e hijas solamente cuando estos son ya adultos. En situaciones particulares hay algunos padres que actúan muy violentamente en sus relaciones con los hijos e hijas, en casos extremos abusan sexualmente de ellos, lo cual se asocia con un factor de riesgo como es el alcoholismo y la drogadicción.

2.1.2.3 Paternidad responsable: *“Los padres que en el ejercicio de la paternidad actúan responsablemente se caracterizan por desempeñarse de manera contraria a los anteriores: aportan económicamente para la alimentación, vestimenta, salud, educación, recreación, afectividad, comunicación, y protección. Por consiguiente, que esto se da en aquellas sociedades en donde las instituciones ejercen un control social”.* (Bonino, 2003)

2.1.2.3.1 BENEFICIOS DEL EJERCICIO DE LA PATERNIDAD RESPONSABLE

Al ejercer la paternidad responsable, el individuo identifica este ejercicio como un acto voluntario, por lo que le es más fácil aceptar las responsabilidades que conlleva, además de reconocer y respetar los derechos de la niñez, los de su pareja y los propios. Todo esto tiene repercusiones en el bienestar de la familia: se reduce el trabajo infantil, el ausentismo y deserción escolar, analfabetismo, muertes maternas e infantiles, infecciones de transmisión



sexual, abortos, familias desintegradas, violencia intrafamiliar, niñez en abandono, desnutrición, drogadicción y padres o madres adolescentes.

2.2 RECONOCIMIENTO PATERNO SEGÚN NUESTRA LEGISLACIÓN

En Nicaragua, donde la mayoría de hogares monoparentales están constituidos por las madres y sus hijos e hijas, es sumamente común que ellos no cuenten con la filiación paterna, por lo tanto existe la necesidad de conocer en la ley otras formas de reconocimiento paterno que llevan al efectivo cumplimiento del principio constitucional de igualdad de los hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio, a fin de establecer el reconocimiento que el padre omitió hacer en su momento por la razón que fuere.

El reconocimiento de hijos es el vínculo jurídico que une a un hijo o hija con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su inmediato descendiente, o sea, su descendiente en primer grado.

El reconocimiento es un acto jurídico unilateral, declarativo, auténtico, solemne, irrevocable y que no admite modalidad, puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, o por uno solo de ellos. Es considerado como una confesión de la paternidad, es un acto esencialmente personal que solo puede hacerse por el padre o la madre, o por un mandatario con poder especial, de manera que no quepa duda alguna sobre la intención del demandante; el forzoso o judicial es la declaración judicial de que un individuo es hijo de tal hombre o tal mujer.

Nuestro Código de Familia en su artículo 196, estipula el derecho que tienen todos los niños y niñas a un nombre propio, y este derecho es garantizado por el Estado quien promueve su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas, garantizando su gratuidad e inmediatez al momento de su nacimiento, la cual aún posterior a 24 meses del día de nacimiento sigue corriendo.



2.2.1 TIPOS DE RECONOCIMIENTO

2.2.1.1 RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

Existen relaciones que nacen por hechos y otras por derechos, en el reconocimiento voluntario de paternidad de un hijo como propio, se da lugar a los derechos y las obligaciones propias de la filiación, este reconocimiento puede realizarse por instrumento público, ya sea escritura pública, acta de nacimiento, matrimonio o testamento, o bien por instrumento privado firmado ante un notario.

Por ser un acto jurídico personalísimo, no se requiere prueba de paternidad y es posible hacerlo tanto en el caso de que no exista vínculo consanguíneo o como cuando exista dicho vínculo, es un acto unilateral en un proceso simple que permite que los padres firmen un documento y establezcan una relación legal con sus hijos sin necesidad de recurrir a los tribunales.

El reconocimiento voluntario de la paternidad da lugar a la filiación y a este parentesco; siendo que sobre el menor reconocido se ejercerá la Autoridad Parental con los derechos inherentes como son el cuidado y atención, administración de bienes y representación jurídica; así como su guarda y custodia. Motivo por el cual, el o la hija reconocida tiene derecho a llevar el apellido paterno, recibir alimentos y percibir, en su caso, la porción hereditaria.

Este reconocimiento voluntario es determinado en los siguientes casos:

- Ante el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas.
 - Por la comparecencia de ambos padres al momento de inscribir el Nacimiento (Artos. 532C, y 207 CF)
 - Por la comparecencia de ambos padres, cuando el niño o niña esté inscrito solamente con el apellido de la madre. (Reconocimiento por Acta Circunstanciada, Arto. 210, párrafo 2 CF)
- En Escritura Pública
 - de Reconocimiento (Arto. 203, literal b, y 208 CF)



- También se hace reconocimiento en Instrumento Público para el hijo o hija concebido y surtirá sus efectos legales al momento de nacer y sea inscrito (Arto. 209 CF)
- Por poder especialísimo; en el que el padre por no poder comparecer personalmente, mandata a alguien para que comparezca en su nombre y representación al momento de la inscripción de nacimiento y éste realice el reconocimiento y firme el acta de inscripción. (Arto. 3358C; 196 CF) Igual procedimiento se seguirá cuando el padre o madre, pretenda reconocer a un hijo o hija ya inscrito, en el cual se debe insertar los datos registrales de la inscripción de nacimiento a modificar.
- En Testamento
 - Cuando el padre en el testamento declara que una persona es su hijo o hija.
- Por subsiguiente matrimonio o declaración de unión de hecho estable de los padres; En el acta del matrimonio o declaración de unión de hecho estable; se deben reflejar los nombres, así como también los datos registrales de la inscripción de nacimiento del hijo o hija que están reconociendo.

Nuestro Código de Familia, establece de manera expresa la prohibición del **“Reconocimiento Voluntario del padre en los casos de violación”**. Lo que deja como facultativo de la madre el permitir o no el reconocimiento de su hijo, lo que puede surtir efectos negativos en los casos que se quiera demandar por alimentos. (Barberena J. R., 2018).

EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE HIJO DE MUJER CASADA

- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido sino cuando este lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que nos es hijo suyo.
- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.
- Las acciones de investigación de paternidad solo pueden intentarse en vida de los padres.



¿ANTE QUIÉN SE REALIZA EL RECONOCIMIENTO?

El reconocimiento voluntario de paternidad puede realizarse tanto en el **Registro del Estado Civil de las Personas** de forma administrativa y tendrá como consecuencia que se haga la anotación correspondiente en el acta de nacimiento. Aunque también podrá realizarse por escritura pública, y en testamento o por confesión judicial directa y expresa. (Artículo 203 CF)

Para ello ambos padres hacen acto de presencia ante el funcionario público, el niño o niña llevará el apellido paterno de primero y el materno de segundo. Si solamente comparece la madre, será el apellido de ella el que aparecerá en su acta de nacimiento, si desea que llave los dos apellidos, lo expondrá ante el registrador para que este lo autorice.

- **EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO ES IRREVOCABLE**

El reconocimiento voluntario de un hijo no es revocable, sino que se tendrá que efectuar un juicio de impugnación de reconocimiento, pues el niño y la niña tienen derecho a preservar su identidad, su nombre, y las relaciones **en razón del interés superior del menor**.

El reconocimiento voluntario puede ser espontáneo, provocado, expreso e incidental; es *espontáneo*, cuando el padre por su sola voluntad reconoce al hijo; *provocado* cuando el reconocimiento de paternidad es hecho ante el juez mediante cita efectuada al padre solicitada por el hijo; *expreso* si el objeto principal de la declaración es el reconocimiento; *incidental* cuando con ocasión de un negocio jurídico diferente aparece el reconocimiento. (Barberena J. R., 2018)

También es conocido como Reconocimiento de Complacencia porque dentro de la normalidad de la relación de pareja, producto del enamoramiento, crea filiaciones legales que pueden ser solicitadas ante notario a través de la solicitud de una escritura pública a conciencia de los comparecientes, quienes de forma voluntaria dieron vida a la acción, a sabiendas que dicha acción es irrevocable, porque los hijos no pueden ser reconocidos ni bajo condición, ni bajo plazo. (Barberena D. J., 2019)



2.2.1.2 RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO

Es ese acto jurídico que resulta cuando no se da el reconocimiento voluntario del padre hacia los hijos, el cual es acompañado por el Ministerio de la Familia (MIFAN); pueden ser sujetos del derecho a tramitar dicho acto aquellos familiares que ejerzan la tutela del niño o niña, así como las personas interesadas y el Estado, que hayan conocido a los padres de los niños y estos hubieren fallecido, serán facultados para iniciar el procedimiento de reconocimiento administrativo. (Artículos 204 y 213 CF)

Este acto consciente se observa la participación de los registradores en decisiones administrativas en donde el Estado a través de ellos busca una pronta y eficaz satisfacción de los intereses generales del niño, estableciendo este tipo de reconocimiento para agilizar el proceso de reconocimiento cuando se da el caso de ausencia de uno de los padres al momento de iniciarlo, estableciendo el período de un año para declarar su ausencia.

También se da por la declaración de presunción de paternidad o maternidad, promovida por los familiares que ejercen la tutela del niño o niña, o el Estado a través del MIFAN, que tengan conocimiento sobre el presunto padre o madre. (Arto. 584, 606 CF)

- **RECONOCIMIENTO INCONDICIONAL**

Este reconocimiento no puede darse por parte del padre bajo condición, ni plazo alguno. (Artículo 205 CF)

- **RECONOCIMIENTO POR INSCRIPCIÓN**

Cuando hay matrimonio o unión de hecho estable reconocida, surte todos los efectos legales siempre y cuando se acompañe la certificación del acta de matrimonio, así como el testimonio de la unión de hecho estable en el Registro del Estado Civil de las Personas.

(Artículo 206 CF)



- **RECONOCIMIENTO CONJUNTO POR INSCRIPCIÓN**

Cuando ambos padres que no están conviviendo como matrimonio o como pareja de hecho estable y se presentan juntos ante el Registro del Estado Civil de las Personas, pueden hacer el reconocimiento de los hijos o hijas. (Artículo 207 CF)

- **RECONOCIMIENTO DE HIJO O HIJA MAYOR DE EDAD**

Este reconocimiento lo puede hacer el padre o la madre, por medio de instrumento público. Si estos hijos aún no fueren mayores de edad pueden desechar el reconocimiento una vez alcanzando su mayoría de edad, no pasándose de un año contando de esa fecha. (Artículo 208 CF)

- **RECONOCIMIENTO EN INSTRUMENTO PÚBLICO**

Este es el reconocimiento administrativo que se da a través de instrumento público realizado por el padre o la madre para asentarlos o inscribirlos en el Registro del Estado Civil de las Personas que compete a cierta circunscripción una vez producido el nacimiento del hijo o hija. (Artículo 209 CF)

- **RECONOCIMIENTO POR EL PADRE DEL HIJO O HIJA INSCRITO SOLO CON EL APELLIDO DE LA MADRE.**

Este procedimiento administrativo se da ante el Registrador Público del Registro del Estado Civil de las personas donde se encuentre escrito el hijo o hija solamente reconocido por el apellido materno, el padre tiene que presentar su identificación, la prueba de ADN, e indicar lugar para notificar a la madre para efecto de conocimiento. Esta acción no hace perjuicio del derecho que le asiste al padre de acudir a la vía judicial. En este caso las costas de la prueba de ADN corren por cuenta del padre. Una vez que no haya oposición de la madre, el registrador o registradora procederá a la inscripción.

Cuando ambos padres se presentan de forma voluntaria ante el registrador (a) al reconocimiento del hijo (a), aun así cumplido el plazo de 24 meses de nacido los hijos, se procede a la inscripción sin costo alguno.



Este reconocimiento se excluye en los casos de violación. (Artículo 210 CF)

- **RECONOCIMIENTO DEL HIJO (A) FALLECIDO (A)**

Este tipo de procedimiento aplica por cualquiera de los reconocimientos que se mencionan con anterioridad, siendo éste provechoso solamente a los descendientes directos del padre o la madre. Esto es aplicable para aquellos casos en que el padre reconociente por alguna causa extraordinaria no pueda estar presente por un periodo de tiempo posterior al parto. (Artículo 211 CF)

- **RECONOCIMIENTO POR TESTAMENTO DEL HIJO (A)**

Ante el fallecimiento del padre, que deja expresa su voluntad en testamento ya sea abierto o cerrado, se procederá a la inscripción ante el Registro del Estado Civil de las Personas para presentar dicho documento testamentario. Este procedimiento es válido, aunque se haya reformado el testamento en que se hizo, o sean declaradas nulas algunas disposiciones testamentarias. (Artículo 212 CF)

2.2.1.3 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DESDE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

“El Registro del Estado Civil de las Personas, es la institución a través de la cual se ejerce el deber del Estado de registrar los hechos y actos susceptibles de inscripción, de manera fiel a la realidad de cada persona. La fuente de la cual se nutre la información procede de la población, notarios públicos, jueces de la república, sedes diplomáticas, entre otros. La información que procede de estas fuentes es presentada en conformidad con las normas aplicables al Registro del Estado Civil de las Personas, aunque a veces presenten deficiencias en la ordenación de la información; luego hacia dentro de la institución, se encuentra el personal administrativo que recibe de una forma la información susceptible de inscripción, y al hacerlo, aunque gocen de las mejores de las intenciones, pueden equivocarse. En ambos casos, un error, una omisión, puede deparar perjuicio en la población usuaria de los servicios del Registro Civil”. (CSE, 2016)



El Registro del Estado Civil de las Personas en Nicaragua, se conforma así: Un Registro Central del Estado Civil de las Personas como Dirección General del Consejo Supremo Electoral y tantos Registros del Estado Civil como municipios existan en el país; siendo en la actualidad 153 y 31 Registros Auxiliares. La relación entre el Registro Central y los Registros de cada municipio, deviene de la concurrencia competente entre el uno y los otros, pero parece claro que la relación es vertical, en aspectos técnicos y metodológicos, no así en el plano administrativo, pues el Registro del Estado Civil de las Personas de cada municipio depende desde el punto de vista presupuestario, de cada municipalidad.

Hay una serie de **requisitos** que se solicitan ante el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio de Managua los cuales son de conformidad a los artículos 586 y 590 CF:

1. Que el niño o niña aun no haya sido inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas.
2. Que presente el original de la Constancia de Nacimiento o Constancia Administrativa de Nacimiento emitida por el MINSA.
3. Para efectos de notificación, la madre o declarante, deberá detallar los datos del presunto padre o madre; tales como: sus nombres y apellidos, generales de ley, números de cédula si lo conociere, residencia o casa de habitación detallando la dirección exacta y además del lugar donde comúnmente éste o ésta ejerce su industria, profesión o empleo, nombres y apellidos de los abuelos paternos o maternos, si se conocieren.

Si faltare uno de estos requisitos, el Registrador o Registradora deberá denegar la inscripción provisional.

Dentro del **procedimiento** de Reconocimiento Administrativo, el Registrador o Registradora, una vez haya comprobado que él o la declarante cumple con los requisitos antes señalados; deberá de:

1. Levantar el acta de declaración de filiación.



2. Levantar el folio de Inscripción Provisional, detallando los apellidos del presunto padre y madre.
3. Certificar la inscripción Provisional con ambos apellidos;
4. Levantar acta de notificación para el presunto padre o madre.

Una vez inscrito en el Libro de Inscripción Provisional de Nacimiento, se libraré la Certificación Provisional de Nacimiento; con ambos apellidos y deberá contener la razón que indique el acto para el cual es válida.

El efecto legal que tiene el reconocimiento administrativo es el de **Inscripción Provisional** del niño o niña con los apellidos del presunto padre, para lo cual el Registro lleva un libro especial. La Inscripción Provisional, no causará estado, mientras no se compruebe la paternidad o maternidad, conforme al procedimiento del Código de Familia. (Arto. 585, 587 y 589 CF)

¿Cuál será el procedimiento para notificar al presunto padre sobre la declaración de filiación realizada a la madre?

Una vez realizada la inscripción provisional y certificada el acta, el Registrador o Registradora, deberá notificar al presunto padre dentro de los tres días siguientes a la fecha de inscripción provisional. En la citatoria se deberá prevenir al citado que tiene un plazo de 15 días hábiles (laborales) para comparecer, y de no hacerlo, se procederá a reconfirmar la inscripción del hijo o hija con el apellido de ambos padres. (Arto. 592 CF)

¿Qué es la Notificación?

Es el llamamiento del Registrador o Registradora al presunto padre, para que concurra ante él o ella a oponerse o aceptar la presunción de paternidad, en la que se le menciona como tal en la inscripción provisional de nacimiento. (Arto. 591 CF)



Cuando la madre hace la declaración de paternidad, el funcionario, el Registrador o Registradora, le informará a ésta que, de ser necesario, deberán realizarse la prueba de ADN, para lo cual deben presentarse el padre, la madre y el hijo o hija al laboratorio. (Arto. 584 CF 2^{do} Párrafo)

También procede el reconocimiento administrativo en caso de impedimento, ausencia o muerte del padre o madre.

“En caso de impedimento, ausencia o muerte de la madre o del padre, los familiares que ejerzan la tutela del niño o niña, las personas interesadas y el Estado, a través del Ministerio de la Familia. Adolescencia y Niñez, que tengan conocimiento sobre el presunto padre o madre de la niña o niño, estarán facultados para iniciar el procedimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido según la norma”. (Artos. 213, y concordante 218, 219, 606 CF)

Prueba de ADN a familiares

En el caso de fallecimiento del supuesto padre o la presunta madre, la prueba de ADN podrá realizarse a los parientes de éste en línea ascendiente, descendiente o colateral, previo consentimiento de éstos, para lo cual deberá observarse el procedimiento y establecido en el Código de la Familia.

Reconocimiento de Hijo Menor

Requisitos: Que el hijo o hija, se encuentre inscrito en el registro del estado civil de las personas únicamente con el o los apellidos de uno de los padres.



Procedimiento:

A) Caso en el que el niño o niña este reconocido (a) únicamente por la madre; y esta acepta el reconocimiento voluntario que quiere hacer el padre. El reconocimiento puede seguirse por una de las siguientes formas, de conformidad a los artículos 207 y 210 CF:

- **Ante el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas:** En este caso, ambos padres deben comparecer ante el funcionario del Registro del Estado Civil de las personas, donde se encuentra inscrito el nacimiento del hijo o hija. Dicho funcionario, levantara
- Acta Circunstanciada de reconocimiento con la firma de ambos padres, la cual debe ser inscrita en el libro de inscripciones varias.
- **Ante Notario Público:** En este caso, deberá reflejarse en el testimonio de escritura pública, nombre completo y datos registrales de la inscripción de nacimiento y la aceptación por parte de la madre del reconocimiento que realiza el padre al hijo o hija.

B) En caso de que el niño o niña esté inscrita (a) únicamente por la madre; y esta no acepta el reconocimiento voluntario que quiere hacer el padre, el procedimiento se seguirá de la siguiente forma, de conformidad al art. 210CF.

- El padre deberá comparecer ante el registro del estado civil de las personas donde está inscrito el hijo o hija a reconocer y acompañar a su expresión de voluntad su identificación, la prueba de ADN y lugar para notificar a la madre del niño o niña que va a reconocer.

El registrador inscribirá el reconocimiento paterno, de conformidad al arto 220 CF y deberá notificar a la madre para que esta ejerza el derecho que le asiste.

Documentos a presentar para su inscripción:

- Acta Circunstanciada, escritura pública, Poder Especialísimo, Testamento o Sentencia Judicial.
- Justificación del acta de nacimiento del hijo menor a reconocer.
- Copia de cédula de identidad del compareciente.



“La maternidad queda establecida aún sin mediar reconocimiento expreso de la madre, por tanto; no es necesaria la aceptación del padre en caso de reconocimiento materno de hijo o hija menor”. (Arto 210 CF) (Sanchez, 2019)

El reconocimiento solo podrá ser desechado posterior a la mayoría de edad del reconocido (18 años) y se tiene que tramitar ante Juez de Familia y donde no los hubiera será ante el Juez Local para lo Civil o Juzgado Único. (artos. 208 al 230 CF)

Reconocimiento de Hijo Mayor

Requisitos:

- Que el hijo o hija a reconocer, se encuentre inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas únicamente con el o los apellidos de uno de los padres.
- Que el hijo o hija a reconocer acepta el reconocimiento que le hace el padre o madre.
- En caso de que el hijo mayor a reconocer sea discapacitado la aceptación debe realizarla la madre o el padre por el cual se encuentra inscrito en el asiento original.

Procedimiento:

- Deben comparecer ante el notario el padre o madre que reconoce y el hijo o hija mayor de edad a reconocer con sus respectivas cédulas de identidad.
- En la misma Escritura de Reconocimiento puede constar la aceptación expresa del hijo o hija mayor de edad reconocido, o bien puede constar en otro instrumento público. El hijo mayor reconocido (a) determinará el orden de los apellidos.
- En la escritura deben quedar reflejados los datos registrales de la inscripción de nacimiento del hijo o hija mayor reconocido (a). esto con el objeto de vincular este acto a su asiento original.



Pueden comparecer a inscribirlo:

- El interesado cuando sea mayor de edad (18 años).
- Los Padres, cuando el reconocido es menor de edad.
- Los parientes o cualquier persona mayor de edad (18 años).
- Apoderado Especialísimo (en caso de reconocimiento ante el Registrador).

Documentos a presentar para su Inscripción:

- Testimonio de la Escritura Pública, Testamento o Sentencia Judicial.
- Cédula de Identidad del Compareciente.
- Certificado de Nacimiento del hijo o hija que se va a reconocer.

Nota: Todos los reconocimientos deberán inscribirse en el Libro de inscripciones Varias. Una vez inscrita, deberá marginarse el asiento original de Nacimiento del Reconocido.

Apoderado Especialísimo (en caso de reconocimiento ante el Registrador).

2.2.1.4 RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Es el reconocimiento NO VOLUNTARIO, ventilado ante los Juzgados de Familia, Juzgados Locales de lo Civil o Juzgados Locales Únicos. (Arto 214 CF) o por Posesión Notoria de Estado cuando el padre o madre falleció sin haber realizado el reconocimiento al hijo o hija. (Arto 187, 218 y 219 CF)

Este procedimiento se hace necesario cuando no existe la voluntad del padre por reconocer a su hijo (a), por ende, se ventila en los juzgados de familia de cada municipio a excepción de aquellos lugares donde no hubiere, siendo los jueces locales de lo civil y locales únicos los competentes para conocer estas causas. (Artículo 214 CF)

Es un procedimiento ordinario, abre la vía judicial, reclama el reconocimiento del hijo e hija, reclama y demanda pruebas fehacientes como lo son las testificales, o el examen de ADN para determinar la relación filial, para dar paso a la inscripción por reconocimiento



comprobado del apellido paterno ante el Registro Civil del Estado de las Personas una vez extendida la resolución del judicial a hacerlo cuando ha sido agotado todo el proceso.

Una vez comprobada la filiación a través de este tipo de reconocimiento, se cumple una relación jurídico - legal existente entre padre e hijo, lo que produce efectos cuando queda legalmente determinada, brindando así obligación para ambas partes independientemente cual sea su filiación, los hijos tienen los mismos derechos y obligaciones en relación a su padre y su madre.

2.2.1.4.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO E HIJA

Se toma en cuenta que en la doctrina han surgido tesis variadas acerca de la naturaleza jurídica del reconocimiento, véase algunas a continuación:

- a) Que es una confesión, o sea, un medio de prueba de la filiación extramatrimonial.
- b) Otra corriente doctrinaria sostiene una doble vía, ya que es una confesión en cuanto es un medio de prueba de la filiación, pero, además, por ser un acto unilateral de voluntad que como tal produce efecto *erga omnes*.
- c) Que es un acto de poder familiar porque la ley confiere la capacidad o poder de producir consecuencias jurídicas en virtud del reconocimiento, el padre o madre pueden crear el vínculo de filiación.
- d) Es un simple acto lícito, no es un negocio jurídico o acto jurídico, puesto que no existe una voluntad determinada de crear derechos y obligaciones, los cuales aparece al momento del reconocimiento, independientemente aparezcan deseados o no.
- e) Es un acto declarativo, se apoya en una verdad biológica.

En la mayoría de las doctrinas se sostiene que es un acto jurídico, porque es un acto voluntario lícito que produce efectos jurídicos, como son el de establecer relaciones paternas filiales y obligaciones recíprocas entre las partes.



2.2.1.4.2 CLASIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO

- ✓ Acción de nulidad del reconocimiento por vicios de voluntad.
- ✓ Acción de negación de paternidad del marido respecto del hijo
- ✓ De la reclamación de la filiación matrimonial y de la filiación no matrimonial.
- ✓ Impugnación del reconocimiento paterno
- ✓ Impugnación de la filiación de la paternidad o maternidad.

Se incluyen dentro de este apartado todas aquellas acciones mediante las cuales se solicita que el órgano judicial competente declare la existencia de una relación paterno – filial entre el reclamante y otra persona. (Larrave, 2014)

2.3 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

La investigación de paternidad es una acción de carácter judicial que busca establecer la verdadera filiación de un menor de edad o un adulto, con miras a restituir en su derecho a la filiación de las personas que no han sido reconocidas voluntariamente por sus progenitores.

La investigación de Paternidad es el proceso con carácter judicial totalmente normado, restituye el derecho de filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por su padre. Su jurisdicción compete a los juzgados de familia, para que se emita sentencia el juez solicita pruebas, incluida la prueba biológica del ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.

Todos los hijos e hijas tienen derecho a conocer sus orígenes y preservar el derecho a la identidad, es decir, que existe total libertad para investigar la paternidad y maternidad por todos los medios de pruebas provistos.

El reconocimiento de la paternidad es la acción judicial mediante la cual se pide que se reconozca la relación entre un padre, madre e hijo.



En concordancia con los artículos 7, 200, 221 y 222 del Código de Familia y artículo 78 de la Constitución Política de Nicaragua. Se considera: *el derecho a la investigación de paternidad o maternidad, es imprescriptible durante estén vivos los supuestos padres y madres.* (Nicaragua, 2015)

Según el artículo 221 del Código de Familia, los hijos, hijas y descendientes tienen permitida la investigación de la paternidad a través de juicio, y cuando éstos aún no cumplan la mayoría de edad, bastará que lo soliciten a las instancias administrativas sin mayores trámites. El efecto principal de este proceso es entrar a formar parte de la familia consanguínea de sus progenitores.

No se establece plazo para la investigación de paternidad ya que es un derecho imprescriptible. En el caso de los hijos menores de edad, podrá intentarse la investigación de paternidad, dentro del primer año de haber alcanzado su mayoría de edad.

El proceso de investigación de paternidad se realiza con el objeto de declarar quien es el verdadero padre de una persona.

Las autoridades judiciales de familia, de conformidad al artículo 7 del Código de Familia, deben atender la imprescriptibilidad para la investigación de la paternidad de acuerdo a lo establecido a la Constitución Política de Nicaragua e instrumentos internacionales ratificados.

¿Cómo se acredita el conocimiento de no ser el padre de quien se reputa hijo?

La ley no prevé un medio de prueba específico para acreditar dicho conocimiento; sin embargo, la jurisprudencia ha previsto que dada la fidelidad que da la prueba científica, *“el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre”, el cual nace a partir del momento en que se obtienen los resultados de la prueba genética.* (Bonilla, 2016)



2.3.1 PRUEBA CIENTÍFICA DE MARCADORES GENÉTICOS O ÁCIDOS DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN)

El ADN o Ácido Desoxirribonucleico es un compuesto orgánico nitrogenado que contiene carbono, hidrógeno, oxígeno y nitrógeno (C H O N), formados por cadenas de polímeros compuestos por subunidades de nucleótidos de Desoxirribosa (Azúcar de 5 Carbonos), que contiene información genética de todas las células vivas y se lo encuentra en el núcleo y mitocondria de la célula.

La ciencia y los avances tecnológicos permiten hoy con el examen de ADN, descartar paternidad en un 100%, en tanto que para atribuirle el porcentaje exigido es del 99.99% de certeza.

Aun así, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en sentencia que, para aclarar una paternidad, y en tanto los avances científicos no garanticen un 100% de certeza, el juez deberá acudir aparte a los demás medios probatorios ordinarios, que le brinden un convencimiento integral y fundamentado, respetando los principios y garantías del debido proceso. En otras palabras, no es suficiente la prueba de ADN para atribuir una paternidad.

Por ser un elemento probatorio para este tipo de proceso, la situación impone la comparecencia o al menos la determinación del demandado como presunto padre. En efecto y por mandato de ésta disposición, en todos los procesos donde se pretenda establecer filiación paterna o materna, la ley impone la práctica de la prueba de ADN por parte del juez, con el auto de admisión de demanda y por ello por supuesto, nos lleva a enfrentar esta realidad para advertir que ni aun judicialmente es posible para el Estado atribuir con certeza una paternidad cuando se desconocen los datos fundamentales y el paradero del presunto padre y ésta es una carga que por supuesto, le corresponde al propio interesado.

Observamos en este tipo de pruebas que el hijo puede investigar su paternidad en cualquier tiempo, lo que hace prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental. Precisamente en estos casos, lo que la ley hace es darle al hijo toda la oportunidad y el tiempo que requiera para procesar las informaciones que revisten un carácter fundamental.



Sobre el alcance probatorio de la prueba genética debe tenerse en cuenta que ni las disposiciones jurídicas, ni la doctrina, ni la jurisprudencia constitucional, ni la propia ciencia genética han considerado jamás la posibilidad de que la verdad absoluta resida en el examen de ADN de manera exclusiva, es decir, que se predique la tesis de la aceptación de la prueba de ADN como única posibilidad de determinar la filiación de una persona.

Lo anterior nos lleva a concluir la necesaria comparecencia del presunto padre en el proceso, que debe adelantar el juez de familia.

Los primeros antecedentes históricos de la investigación jurídica de la paternidad para el establecimiento del vínculo filial parten del Derecho Romano, las presunciones son las pruebas indirectas que permiten que el juzgador sea convencido de la falsedad o veracidad de las mismas que pueden conducir al establecimiento de una sentencia. Desde la Edad Media se utilizaron las presunciones de la investigación del vínculo filial hasta principios del siglo XX dichas presunciones comenzaron a ser corroboradas por análisis de tipo biológico, disponiéndose así de un medio más eficaz y certero.

A través de la historia, los elementos básicos y certeros que determinan los resultados de la investigación de la paternidad o maternidad y su prueba biológica han sido el Derecho al establecer normas que regulan la familia como núcleo de la sociedad, y las ciencias incluidas la biología y las matemáticas que aportan, la primera: la evidencia objetiva para demostrar la paternidad biológica, y la segunda ha proporcionado fórmulas para conocer la distribución poblacional de las variables genéticas junto con la teoría de probabilidades para la estimulación de la paternidad y otros indicadores necesarios para la valoración de los resultados.



El desarrollo de la sociedad trajo el concepto de la paternidad o maternidad biológica y la necesidad de probar ésta para alcanzar los beneficios legales que conceden a los hijos una serie de derechos y deberes.

El ADN es el material genético en las células del cuerpo, cada célula nucleada tiene 46 cromosomas, con excepción de la célula de espermatozoides del hombre y el óvulo de la mujer que contienen solamente 23 cromosomas. En el momento de la concepción hay 46 cromosomas necesarios para crear una persona por eso, una persona recibe una mitad de su material ADN genético de la madre y la otra mitad del padre genético. La prueba de ADN es el método más exacto que existe debido a que el ADN de cada persona es único y es la forma más precisa para determinar la paternidad.

En la mayoría de los casos, incluir a la madre biológica es significativamente importante para fortalecer los resultados de la prueba de ésta manera se beneficia a las mujeres que buscan el reconocimiento de filiación para sus hijos. También es solicitada por hombres que desean demostrar que están siendo acusados falsamente de ser padres biológicos de un niño que es imputado como suyo. Es una prueba usada en litigios por razones de herencias, casos forenses etc.

Los resultados de la prueba de ADN son muy precisos, le dan la probabilidad de paternidad en un 99.99% (inclusión) o un 0% (exclusión), para relaciones entre hermanos y abuelos son concluyentes en un rango que oscila entre un 90% (inclusión) o un 15% (exclusión). El ADN contenido en todas las células de cada persona es transmitido de los padres a los hijos de generación en generación. Aun cuando todos somos similares, el ADN que heredamos de nuestros padres nunca se combina de la misma manera. Estas variaciones individuales en la secuencia del ADN son lo que nos hace a nivel genético diferente el uno del otro.



Simplemente, la prueba de ADN de paternidad es un estudio de parentesco e identidad por ADN, que se aplica, tanto por demostrar la paternidad como la maternidad, o sea, toda la información genética la heredamos de nuestros progenitores, permaneciendo almacenada en nuestros genes. Son segmentos de moléculas en espiral que se forma desde el momento de la concepción, se mantiene toda la vida y la encontramos en el interior de cada célula en nuestro organismo.

La colección de ésta muestra debe realizarse previa confirmación, frente a un documento, con la foto de identidad de cada uno de los individuos a examinar. Son imprescindibles documentos como acta de nacimiento o certificación del hospital donde nació el hijo, si es menor de edad, consentimiento voluntario firmado por los involucrados mayores de edad y fotografía reciente de los examinados.

2.3.2 Pruebas de Paternidad

Una prueba de Paternidad es aquella que tiene como objetivo determinar el parentesco ascendente en primer grado entre una persona de cualquier sexo y un hombre, es decir, su presunto padre. Los métodos que existen para determinar la paternidad evolucionaron a través del tiempo. Desde la convivencia con la madre se pasó a la comparación de rasgos. La prueba de paternidad genética es básicamente comparación del ADN nuclear de ambos. Una prueba de paternidad puede hacerse por varias razones. Habitualmente suelen distinguirse dos tipos de motivos para realizarse un estudio de ADN para la paternidad:

- ✓ Razones personales: cuando existen dudas acerca de la paternidad biológica, casos de adopción, como también cuando la pareja es reciente o bien cuando ha pasado una separación temporal.
- ✓ Razones judiciales: los procesos judiciales por los hijos legítimos, divorcios, custodias, herencias, adopción y derechos de visitas suelen resolverse con una prueba de paternidad, esta prueba también se requiere en casos como seguros médicos, casos de migración, beneficios de seguro social y para resolver problemas como el intercambio de recién nacidos en hospitales.



Una prueba de paternidad es aquella que tiene por objeto determinar el parentesco entre una persona y su presunto ascendiente. Para cumplir este objetivo se realiza la llamada prueba de ADN, la que determina la exactitud de la prueba de manera estadística, calculando así el índice de paternidad, se determina la probabilidad que no exista otra persona con aletos idénticos entre su raza. Se usan 15 marcadores y con ellos se puede tener una exactitud del 99.99%. Sin embargo, esa exactitud puede aumentar según la ocurrencia de los aletos extraños en cada individuo.

2.3.2.1 Resultados de la Prueba de Paternidad

- ✓ El hombre no es el padre: el examen indica que el hombre queda excluido como posible padre.
- ✓ El hombre si es el padre: el examen indicará que el hombre de la prueba no puede ser excluido como padre de la persona a la que se le hizo la prueba.

Para interpretar los resultados, se debe comprender que un niño al nacer recibe idénticas cantidades de material genético tanto de su madre como de su padre, en la prueba de paternidad se utilizan distintos marcadores en el ADN del padre, en caso de que sean idénticos a los del hijo, no puede ser excluido como padre biológico del niño. En cambio si uno de los marcadores es diferente será excluido como padre biológico. Si existen más de tres marcadores distintos se considera excluido. Por tanto, el ADN del varón sometido a la prueba contiene esta característica paterna por lo que se puede determinar la paternidad del 99.99%.

2.3.3 Procedimiento para la práctica de la prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN) en el Código de Familia Capítulo II

Una prueba de paternidad es aquella que tiene por fin determinar el parentesco entre una persona de su presunto ascendiente. Para cumplir este objeto se realiza la prueba de ADN. El Código de Familia establece en su artículo 608 el trámite para la prueba de ADN. *“Cuando el presunto padre acepte realizarse la prueba de ADN, la autoridad competente en el término de 8 días entregará una cita para el presunto padre, la madre y el hijo o hija para que acudan*



a realizarse la prueba de ADN. En la cita indicará nombre y apellido de las personas citadas, número de expediente, lugar, hora y fecha”.

2.3.3.1 Toma de muestras

Una vez emitida la cita para la prueba de ADN en esta etapa del proceso se compara la identificación, se toma el consentimiento informado y se obtienen las muestras biológicas de las personas citadas y relacionadas en el formato único de solicitud. De conformidad con las normas y procedimientos concertado y establecidos en el Código de la Familia, el laboratorio que realizará la prueba de ADN únicamente toma las muestras cuando el grupo familiar (padre, madre, hijos) citado está completo.

El tiempo mínimo de espera de las partes es 60 minutos a partir de la hora establecida. Una vez cumplido el tiempo de espera, si el grupo familiar no se encuentra completo los asistentes pueden solicitar al laboratorio la expedición del certificado de asistencia e inasistencia, el cual debe ser presentado por la parte interesada a la respectiva autoridad. Es importante en la organización del proceso de toma de muestras generar condiciones tendientes a garantizar la individualidad y la privacidad de los asistentes y adelantar las siguientes actividades:

✓ Identificación de los comparecientes

Una vez que está el grupo familiar (padre, madre, hijos) completo, se procede a corroborar los datos de identificación, para lo cual las personas deben presentar su cédula de identidad en original y una fotocopia de la misma; se toman las huellas dactilares de los dedos índices de los dedos índice y pulgar derecho, o las huellas dactilares (en caso de que alguno de los adultos participantes no presente su documento de identificación) y finalmente se solicita a los asistentes que firme la planilla de control de asistencia. De ser posible, se toma una fotografía al grupo.



✓ **Entrevista**

Para efecto de obtener información con relación a las características poblacionales básicas del padre, madre e hijos, se realiza una breve entrevista cuyas preguntas están relacionadas con su lugar de nacimiento y residencia y con la existencia de relaciones de parentesco entre los adultos del grupo familiar asistente. Esta información es importante para apoyar al perito en el análisis de las muestras.

✓ **Consentimiento informado**

Realizada la entrevista la persona encargada de tomar las muestras biológicas informa al grupo familiar que se tomará una pequeña muestra de sangre o saliva la cual será analizada para determinar la paternidad o maternidad. Cada una de las personas a quienes se les toma la muestra, debe firmar un consentimiento autorizando la utilización de la misma para su estudio y para que sus perfiles genéticos puedan ser utilizados. Es importante aclarar que el consentimiento del niño, niña o adolescente es dado por su madre o representante.

Esto se hace para garantizar que las muestras obtenidas no puedan ser utilizadas para algún otro tipo de estudio genético. Si alguno de los integrantes del grupo familiar se niega a firmar el consentimiento debe dejarse constancia de esta situación y suspenderse la toma de muestras.

✓ **Toma de las muestras biológicas**

Para la toma de muestras se utiliza la tarjeta FTA tienen un tamaño índice y fueron creadas para la recolección y almacenamiento del ADN de muestra orgánica. Las tarjetas FTA contienen productos químicos que conservan el ADN de una muestra orgánica. Esos productos primero se pegan a la muestra por lisis de la célula, luego se pasa a la desnaturalización de las proteínas y por último se protegen los ácidos nucleicos de las nucleasas, el daño oxidativo y los rayos UV. Las muestras de ADN se pueden así conservar a la temperatura ambiente y ser analizadas posteriormente.



En la toma de muestras el encargado dispone los documentos y los elementos necesarios, marca la tarjeta FTA con el nombre y apellido de la persona a quien le va a hacer la punción, su parentesco n relación con el menor de edad, y el código interno del laboratorio; terminado el marcaje, de manera inmediata realiza a esta persona la punción en cualquiera de los dedos e impregna con unas cuantas gotas de sangre la tarjeta FTA, las deja secar unos segundos y la introduce en la bolsa individual previamente alistada, la sella y registra en ella el código interno del laboratorio con un marcador.

Este procedimiento se aplica uno a uno para la totalidad de las personas incluidas en el grupo familiar. Terminada la toma de muestras de todas las personas, las bolsas individuales se empacan en otra bolsa, la cual se sella y se marca de la manera anteriormente mencionada.

✓ **Procesamiento y análisis de muestras en el laboratorio**

Los documentos y las muestras biológicas son entregados para su procesamiento y análisis a un perito. Este verifica el marcaje de cada una de las muestras con los datos registrados en los documentos que le fueron entregados y procede a desempacarlas para revisar que las mismas no presenten evidencia alguna de deterioro o alteración. En el laboratorio el proceso de análisis de las muestras utilizando marcadores de ADN s divide en los siguientes pasos:

Extracción de ADN; Se utilizan una serie de agentes químicos especiales para extraer y purificar el ADN de la sangre impregnada en las tarjetas FTA. Este procedimiento también separa el ADN d otros materiales encontrados en las células.

Amplificación de los sistemas genéticos por medio de las PCR: Se utiliza la reacción en cadena de la polimerasa múltiple (PCR) para obtener múltiples copias



de los marcadores genéticos a analizar con el fin de crear un perfil de ADN con la muestra de cada persona.

Electroforesis capilar: el ADN replicado por la polimerasa es sometido a electroforesis capilar. Este proceso crea un “mapa” de los marcadores del ADN generando en cada muestra. Este mapa se denomina el perfil genético del ADN.

Análisis estadístico: Los perfiles de ADN de los participantes en la prueba son comparados por un experto o perito en prueba de paternidad o maternidad, para determinar si existe una relación biológica entre ellos. En caso de no exclusión se calculará con qué probabilidad ocurre el evento. Si tres o más de los marcadores genéticos analizados del supuesto hijo o hija no coinciden con los del presunto padre o madre, él o ella son excluidos, es decir, que no existe probabilidad alguna de que esa persona sea el padre o madre biológica de ese supuesto hijo o hija.

✓ **Elaboración y envío del informe pericial a la autoridad**

El informe pericial de investigación de paternidad es un documento derivado de un proceso técnico-científico que le ayuda a la autoridad a tomar decisiones con respecto a la investigación de la paternidad de un caso en particular, dentro de este documento se puede observar varios enunciados que presentan los procesos llevados a cabo. El informe pericial emitido por el laboratorio de genética del Instituto de Medicina Legal, suscrito por la Corte Suprema de Justicia para la realización de pruebas de ADN en el marco de los procesos de investigación de paternidad o maternidad consta de:

- Identificación del laboratorio: Membrete del laboratorio que realiza la prueba.
- Identificación de la autoridad: Nombre, cargo y dirección de la autoridad a quien se le enviará el informe pericial.
- Identificación de los comparecientes: Nombre, tipo y número de documento de cada una de las personas relacionadas en el formato único de solicitud.



- **Pregunta genética:** En este punto se escribe qué tipo de parentesco se estableció.
- **Fecha de recepción del caso:** Indica el día, mes y año en que se recibió la solicitud.
- **Tipos de elementos recibidos:** Describe detalladamente el tipo de muestra con el que se trabajó y se correlaciona con cada uno de los individuos estudiados.

✓ **Contenido del Informe Pericial**

- **Hallazgos:**

Describe los perfiles genéticos de cada uno de los individuos analizados; todos los marcadores utilizados deben estar incluidos. Interpretación del informe pericial. Describe como se llegó a la conclusión sobre la pregunta genética realizada.

- **Conclusión**

Informa el resultado del análisis, el cual puede ser de dos tipos:

- a) **Exclusión:** Cuando el presunto padre o madre y el supuesto hijo no comparen información genética en tres o más de los sistemas analizados. Eso significa que él o ella no tienen probabilidad alguna de ser el padre o madre biológicos de ese niño, niña o adolescente.
- b) **No exclusión:** Cuando el presunto padre o madre y el supuesto hijo o hija comparten información genética para todos los sistemas analizados. En estos casos se calcula una probabilidad de paternidad o maternidad que establece el vínculo de filiación con valores de 99.99% o más.

El Ministerio de Salud será la institución encargada de regular y supervisar todo lo relacionado con el establecimiento y autorización de los laboratorios donde se realicen las pruebas científicas de marcadores genéticos o ADN, es decir, que la idoneidad de los exámenes de ADN depende de que estos, sean expedidos por laboratorios certificados del MINSA.



La prueba de ADN deberá realizarse por medio de una cita emitida por el Registro Civil de las Personas Correspondientes, el registrador tiene el término de 8 días para entregar esta cita, en ella debe indicarse el nombre y apellidos del presunto padre y del niño o niña.

El laboratorio que la realice, deberá estar debidamente habilitado, acreditado, y certificado por el Ministerio de Salud, así como tener la tecnología adecuada, obligándose a guardar la confidencialidad de los resultados del análisis. Por lo cual el MINSA deberá entregar al registro central el listado de laboratorios habilitados por esta institución para aplicar la prueba de ADN, para que este lo haga llegar a todos los registradores del país, el Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez. El laboratorio tendrá 20 días para hacer llegar los resultados de la prueba al registrador del Estado Civil de las Personas correspondiente.

2.3.4 De la Situación de Pobreza

En el Libro VI, Título IV, del Capítulo III en el Código de Familia se encuentra regulada la figura de la Situación de Pobreza. Debemos tener en cuenta que la pobreza describe un amplio rango de circunstancias asociadas con la necesidad, dificultad al acceso y carencia de recursos. Entonces entendemos que la situación de pobreza es un término comparativo utilizado para describir una situación en la que se encuentra un determinado estrato de la población y que se percibe como la carencia, escasez o falta de los bienes más elementales, como por ejemplo alimentos, vivienda, educación o asistencia sanitaria, para alcanzar una vida digna. (Vega, 2018)

Nuestro Gobierno actual, ha hecho grandes esfuerzos por las reivindicaciones sociales, y en materia de derecho, humaniza el nuevo Código de Familia, y refiere este beneficio en sus artículos que van desde el 616 hasta el 620.

Los presuntos padres pueden alegar su condición de pobreza ante el registrador del Estado Civil de las Personas, lo pide por escrito a la instancia donde haya iniciado el proceso administrativo de reconocimiento para que le sea determinada dicha condición. (Arto. 616CF)



En el procedimiento y la forma para determinar la situación de pobreza, se involucra la instancia estatal correspondiente (MIFAN), la que designa un trabajador social que constata la condición de vida de los solicitantes, lo que sucede al tercer día de haber sido dicha solicitud recepcionada ante el registrador público.

Para que esta condición se brinde, el trabajador realiza una o varias visitas elaborando un dictamen integral sobre las condiciones de vida de los solicitantes, que refieren sus actividades del hogar y las de sus trabajos. Una vez listo este dictamen es presentado ante la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez para su decisión, misma que asume el costo total de la prueba de ADN una vez aprobada la condición de pobreza, por única ocasión. (Artículo 617 y 618)

2.3.5 Garantías e Importancia de la Prueba de ADN

Con la prueba de ADN se garantizan los resultados de paternidad con un mínimo de 99.99%, dando la seguridad que se dé la declaración del reconocimiento de la investigación del vínculo filial entre el hijo, hija y el presunto padre, es decir, permite probar la paternidad, esto es determinar el parentesco ascendente en primer grado entre un individuo y un hombre (presunto padre). Esto viene a determinar que tenga como garantía la protección y bienestar del menor y que este tenga derecho a su identidad al ser reconocido y la certeza que gozaran de todos sus derechos, así como de estar constituidos en una familia.

La utilización del ADN en los casos de paternidad debe entenderse que únicamente sirve para establecer el vínculo filial, la prueba de paternidad por ADN, es el método más confiable, seguro y moderno para confirmar o negar la investigación de la paternidad. Aunque, puede hacerse por razones médicas, legales o simplemente personales, la prueba de paternidad siendo una prueba biológica, no es un análisis médico ni policial, es un análisis social de interés individual en donde se espera que los resultados sean para el interés superior del niño. La prueba se basa en un análisis preciso de las muestras de ADN de la madre, del niño o niña y del presunto padre.



La importancia de la prueba de ADN en los juicios, elimina toda subjetividad individual, es decir, desaparece el criterio individual y se reemplaza por una prueba científica, contundente y de certeza, casi absoluta. También aporta una mayor información con un menor esfuerzo técnico, ya que en un solo estudio se llega a resolver el problema. Además, el ADN permite la individualización de características personales, y por lo tanto, es más fácil identificar a un determinado individuo en este caso de paternidad sería el presunto padre. Por todo lo anterior constituye un importante apoyo a la justicia.

Es decir, permite probar con facilidad un hecho específico como es la declaración de filiación paterna y establece el parentesco, para efectos de la pensión de alimentos en áreas de la protección de los derechos del menor y el cumplimiento del interés superior del niño, niña y adolescente, como es el tener derecho a una familia, un nombre y un apellido, una nacionalidad, entonces podemos decir que la prueba de ADN o prueba de paternidad con los resultados ayuda a dar validez y seguridad al juicio de familia para conocer la identidad del verdadero padre biológico de un determinado hijo.

2.3.5.1 Valor Probatorio de la Prueba de ADN

El juez para declarar la paternidad debe fundamentarse cuando fuere el caso, en el informe del resultado de la práctica de la prueba que determine índice de probabilidad de 99.99%. sin embargo, al momento de dictar sentencia deberá valorar de acuerdo a su criterio, es decir, el juez gozará de libertad de valoración, pero teniendo en cuenta el resultado de la prueba de ADN.

Así pues, recibidos los resultados de la prueba, el juez de familia tiene un plazo de 8 días para resolver y dar a conocer dichos resultados a las partes interesadas. Por lo tanto, el valor probatorio que se da a las pruebas de ADN es tan importante que pueden ir sobre el valor de cualquier otra declaración presentada en un juicio. Sin embargo, su uso evidenciario es peligroso en situaciones donde tal vez el juzgador de la misma no comprenda los resultados



según presentados más allá de leer un porcentaje final, sin evaluar o interpretar los criterios que sirvieron de base para llegar a ellos.

En síntesis, la prueba de ADN, tiene una función auxiliar para que los administradores de justicia en el cumplimiento y verificación de la paternidad a través de la prueba de ADN, se establezcan con certeza los nexos familiares entre las personas involucradas en los casos de paternidad. Es por eso la importancia de esta prueba ya que ayuda en la búsqueda de soluciones de este tipo en donde los más afectados resultan ser siempre los niños.



2.4 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

“La Impugnación de la Paternidad es el proceso por el cual se reconoce la filiación entre dos personas, donde se hacen acreedoras de derechos y obligaciones”. (Rojas, 2015)

Las pretensiones de impugnación de paternidad, tienen por finalidad negar la filiación legalmente determinada, con fundamento en el ajuste de la realidad jurídica con la realidad biológica, y su regulación se establece según haya sido determinada la filiación.

Están legitimados para impugnar la paternidad las siguientes personas:

El cónyuge; el compañero permanente; el hijo; quien acredite de manera sumaria ser el padre; y la madre. (Gerencie.com, 2006)

Los asuntos derivados de la Impugnación de la Paternidad, son siempre complejos y arduos, atendiendo no solamente la regulación del Código de Familia sino también la propia complejidad de los sentimientos y emociones que este tipo de asuntos conllevan, y a las causas derivadas de esta impugnación (deslealtades conyugales o infidelidades).

Es el proceso que se origina cuando se duda respecto a la veracidad de la paternidad de una persona, cuando un niño nace bajo el matrimonio de sus padres o estando esos en unión marital de hecho, se presume la paternidad, sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario.

La impugnación de la paternidad se hace personalmente, por cualquiera de los sujetos mencionados como legitimados, y se estipula su proceso judicial en el libro Sexto del Código de Familia Nicaragüense. (Artículo 224 CF)

Si ha fallecido el padre y los hijos desean impugnar dicha paternidad, pasado el plazo de 60 días posteriores a haber tomado posesión de la herencia, o bien desde el día en que los herederos fueren perturbados en la posesión de la herencia del presunto hijo o hija. (Art. 225 CF)



Los hijos o hijas podrán tener la oportunidad para impugnar durante vivan, dirigiendo la acción de impugnación contra el apellido paterno, mientras no hay sido declarada la ha lugar la impugnación será mantenido tratado como lo dicta la filiación, pero una vez declarada con lugar la impugnación, cesará la presunción. (Artículo 226 CF)

En Nicaragua se estipula también la impugnación de la maternidad, y esta figura a pesar de que no es tan llevada a la vía judicial por no ser común como los demás tipos de impugnación mencionados en este apartado, reitera que puede ser impugnada por falso parto o suplantación del hijo o hija, y quienes tienen el derecho a ser parte en ella son: *el hijo o hija; el verdadero padre o madre según sea el caso o ambos para conferir al hijo o hija y sus descendientes; la supuesta madre para desconocer al hijo o hija que pasa por suyo; el cónyuge o conviviente de la supuesta madre para desconocer al hijo o hija que pasa por suyo; toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique sus derechos sobre la sucesión testamentaria o ab intestato de los supuestos padres o madres.* (Artículo 227 CF)

Cuando un hijo o hija se hace pasar como legítimo ante la madre, el cónyuge o conviviente, no puede impugnar la maternidad después de transcurrido un año. En el caso de conocerse un hecho nuevo que sea incompatible con la maternidad putativa, podrá impugnarse por las mismas personas durante el período de 90 días a partir del conocimiento del hecho. (Artículo 228 CF)

En los casos cuando ha fallecido la madre hay derechos que se pueden ver perjudicados en respecto a la sucesión testamentaria o ab intestato, de los supuestos padres o madres, es entonces cuando se impugna dentro de los 90 días siguientes después de enterarse del fallecimiento materno, si estuviesen presentes en el país o desde su regreso si estuvieren ausentes. (Artículo 229 CF)

La acción de impugnación de la paternidad o maternidad es imprescriptible para el hijo o hija, el verdadero padre, madre o ambos para conferir al hijo o hija, a los descendientes de estos los derechos derivados de la filiación. (Artículo 230 CF)



Si bien la ley posibilita que se investigue tanto la paternidad como la maternidad, y por ende, se determine la filiación de una persona respecto a otra, mediante toda clase de pruebas, en la actualidad el método más seguro y más utilizado es el examen de ADN, el cual permite determinar o excluir ya sea la paternidad o la maternidad con una certeza de un 99.9%.

Se presenta la impugnación de la paternidad ante un Juzgado de Familia en el domicilio del demandado, y dependiendo de las pruebas efectuadas (examen de ADN, etc) se realizará una sentencia judicial donde se reconoce la filiación. Con la sentencia que presta mérito ejecutivo se puede iniciar el respectivo proceso de reconocimiento de cuota alimentaria, o proceso ejecutivo de alimentos. La demanda se radica y se necesita la sentencia donde se reconoce la filiación o el registro civil, donde se demuestre el parentesco y se efectúe una fijación de cuota alimentaria.

En materia civil, se relaciona al patrimonio con la impugnación de paternidad, porque la obligación del padre para con el hijo, repercute directamente en su patrimonio, con la obligación alimentaria.

Cuando el reconociente solo puede impugnar el acto del reconocimiento con apariencia legal, debe demostrar que su otorgamiento se encuentra viciado por no concurrir los requisitos indispensables para su validez: capacidad legal, consentimiento, licitud en el objeto y la causa, en este caso nos encontramos ante **La Impugnación de Reconocimiento**.

El legitimado activo del juicio de impugnación de reconocimiento es el hijo y cualquier persona que muestre interés actual en ellos, excepto el reconociente, quien solo puede impugnar el acto de reconocimiento por vía de nulidad del acto, acción que ha de prosperar en tanto logre demostrar que al momento de demostrarlo no se ha verificado la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez; La ausencia del vínculo consanguíneo con el reconocido través de la práctica del ADN, no constituye prueba para el juicio de Impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica.



2.4.1 TIPOS DE ACCIONES

Acciones de Imputación

- ✓ La acción de reclamación o reivindicación es el derecho de toda persona de acudir ante las instancias judiciales para resolver su estado de filiación. Sería el caso del hijo que sabe la identidad de su verdadero padre e inicia la acción de reivindicación para que este sea reconocido judicialmente como tal.

Acciones de Impugnación

- ✓ La impugnación de paternidad en sede judicial.
- ✓ El desconocimiento de paternidad. Por ejemplo, ante un hijo que nace dentro del matrimonio, pero cuyo progenitor no es el cónyuge.
- ✓ La nulidad o impugnación del reconocimiento. Por ejemplo, un padre que haya reconocido a un hijo voluntariamente, puede luego pedir que se revoque este reconocimiento. Nuestro ordenamiento desaparece que el reconocimiento es irrevocable, salvo por error o falsedad a la hora de haberlo realizado, debiendo solicitarse en sede judicial; estipulando que se establece el reconocimiento sin condición ni bajo plazo.

Características de las Acciones de Impugnación

- ✓ Son irrenunciables: tenemos derechos como personas a saber nuestro origen, es decir, saber nuestro pasado y procedencia.
- ✓ Son imprescriptibles: no poseen caducidad
- ✓ Son personalísimas: nadie que no sea la persona interesada puede formar parte del proceso, este derecho no puede ser transferido a familiar o tercero.

Acciones de Reclamación

- ✓ Resuelta en forma positiva la acción de impugnación de paternidad, quedó allanado el camino para el acogimiento de la acción de reclamación de la filiación, la cual como es sabido es la que concede al hijo para lograr que un hombre sea declarado judicialmente padre o en todo caso una mujer, su madre.



Cuando hablamos de impugnación de paternidad, la autoridad judicial hace prevalecer la realidad formal sobre la realidad biológica o la posesión notoria sobre las pruebas científicas si estas son contrarias al interés superior del niño, niña o adolescente.

En el artículo 205 del Código de Familia el reconocimiento legal de la demanda es irrevocable, por cuanto establece que el padre no podrá reconocer la paternidad del hijo o hija ni bajo condición, ni bajo plazo.

En el artículo 230 establece el plazo de un año para ejercer el derecho a impugnar la paternidad, para que quien tiene el interés legítimo en hacerlo accione para efectos de conferir derechos a hijos e hijas ya que la impugnación de paternidad es imprescriptible.

2.4.2 Diferencia entre Reconocimiento e Impugnación de Paternidad

El reconocimiento y la impugnación de paternidad son temas frecuentes dentro del derecho de familia. Por lo mismo es fundamental que se sepa diferenciar el reconocimiento de la impugnación, puesto que son dos procesos distintos sobre como determinar la filiación legal de los hijos. (Castillo N. , 2015)

El reconocimiento de paternidad es acto mediante la cual se pide que se reconozca la relación filial entre un padre y un hijo. Entonces mientras no medie el reconocimiento el menor no podrá ejercer los derechos que derivan de la paternidad, pensión de alimentos, derechos de herencia, etc.

La impugnación de paternidad es la acción que tiene el supuesto padre o el hijo para solicitar judicialmente que una relación filial ya existente queda sin efecto.

En consecuencia, el reconocimiento consiste justamente en reconocer que nazca en la vía del derecho una relación filial, mientras que la impugnación es lo opuesto, pretende dejar sin efecto dicha relación filial ya existente.



En el reconocimiento de paternidad el hijo puede interponer dicha acción ya sea por sí mismo o representado (en el caso de ser incapaz legalmente) interponer una demanda de reconocimiento de paternidad cualquiera que se a la edad que tenga.

Para accionar el reconocimiento de paternidad se debe iniciar un juicio en el juzgado competente e interponer una demanda de reconocimiento de paternidad, si la persona demandada reconoce su paternidad, el juez tiene la facultad de dictar sentencia de inmediato, ahora, si el supuesto padre rechaza la demanda, el juez procede a citar a ambas partes para que rinda las pruebas pertinentes, entre ellas el juez ordenará que las partes se realicen un examen de ADN cuyo resultado determinará si se va a conceder o no la demanda de paternidad. En el caso de que el supuesto padre se negara a practicar dicho examen, se va a establecer una presunción grave de paternidad a favor del demandante (el juez presumirá que el demandado es el padre del menor) que posteriormente va a calificar.

2.5 PRINCIPIOS DETERMINANTES EN EL RECONOCIMIENTO, LA INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE

1.5.1 Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente

Con respecto a este principio especial, el Código de Familia establece en su artículo 440 que en los procesos de familia, los jueces ajustarán sus actuaciones, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña, y adolescente y mayores incapacitados, en todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. A tal efecto aplicará en lo que sea pertinente el libro primero del Código de la Niñez y Adolescencia.

Este principio se traduce por lo general como un enfoque principal del interés superior del menor, creemos que tiene su punto de partida en la legislación internacional, específicamente en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1997), su artículo 3, numeral 1 señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades



administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño, disposición que dentro del Código de Familia toma fuerza ya que al menos se le tendrá debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, esto según lo toma en cuenta en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, estas medidas son las acciones y procesos pendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y efectivas que permiten vivir plenamente y alcanzar el bienestar posible de la niñez y adolescencia que sea una garantía de la cual tienen derecho y que antes de tomar una medida al respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los vulneren.

La constitución política establece en el Título IV “Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense”, en el capítulo IV “Derecho de Familia”, en el artículo 70 que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que por ende debe estar protegida y regulada por el Estado. El artículo 71 Constitución Política indica que el estado debe de respetar los derechos inherentes de cada nicaragüense de constituir o formar una familia, correspondiendo al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de los hijos.

De tal manera hace mención en su segundo párrafo a la protección especial que la niñez debe gozar y de todos los derechos que su condición requiera, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional del Niño y la Niña.

Con la reforma a la Constitución Política de Nicaragua, en 1995, hubo importantes avances en materia de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, ya que se reconoció su protección especial, se legitimó la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Estado Nicaragüense asumió el compromiso de incorporar medidas administrativas, legislativas y sociales a favor del desarrollo integral de la niñez y la adolescencia en su legislación interna.



El interés social del niño, son las acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el bienestar posible de la niña, niños y adolescentes, que sea una garantía de la cual tienen derecho y que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no la que los vulneren.

2.5.2 Celeridad

Es uno de los principios especiales del código de familia, determinará un avance en el proceso judicial de familia, puesto que las posibilidades de obtener un pronunciamiento con la prontitud requerida por parte del judicial son mayores, esto en cuanto a los casos que se tramitan a diario en los juzgados de familia correspondiente a la acción que se pretende. Se presenta como una característica fundamental del acceso a la justicia dada la necesidad de que ésta no solo pueda ser accionada, sino que sea capaz de dar una respuesta al interesado lo más pronto posible.

Según nuestro Código de Familia, los judiciales deben concentrar todo lo actuado en procesos de familia en un máximo de dos audiencias, para primera instancia (inicial) y una segunda instancia (vista) véase entonces el artículo 438 CF; significa que el término máximo para tramitar un asunto en materia de familia, no excederá de los ciento cincuenta días contados a partir de la notificación a todos los demandados, so pena de las responsabilidades que correspondan (arto. 497 Cf).

2.5.3 Acceso a la Justicia

Cuando se habla de acceso a la justicia podemos referirnos a aquella acción o posibilidad que tiene toda persona de obtener una respuesta a sus necesidades jurídicas, contando con los medios existentes para resolver alguna controversia o la protección de su derecho. El acceso a la justicia es el principio esencial de todo sistema jurídico, ya que implica que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y dar solución a sus conflictos adecuada y oportunamente.



Este concepto es sumamente amplio dado que entiende el acceso no solo en su concepción más simple como solución jurisdiccional, sino también como la prevención del conflicto, la promoción de los derechos y la resolución alternativa de conflictos.

Este principio especial se ubica como una motivación del Estado y la sociedad Nicaragüense, del Código de la Familia, un derecho fundamental, ya que en muchos ordenamientos jurídicos y en diversos instrumentos de derecho internacional se reconoció con diversos matices el acceso a la justicia como un derecho que tienen todos los habitantes de acudir a los tribunales para ejercer sus derechos. De esta forma incluso al entender el acceso a la justicia como un derecho fundamental, termina siendo referencia a la forma en que debe brindarse el servicio estatal de administración de justicia.

Este principio especial se presenta en el Código de Familia como la prestación de un servicio Estatal, esto nos conduce que vendrían a ser las garantías que se les otorga a todas las personas por medio de la Constitución Política y las diferentes normas que integran el ordenamiento jurídico nicaragüense, cobran eficacia y validez a partir del momento en que algunos de estos derechos y garantías es vulnerado y pudo ser defendido efectivamente ante una instancia jurisdiccional.

Con esto se comprende que no se habla de un resultado favorable a la parte sino más bien de la posibilidad de ejercer y hacer valer dicho derecho, la oportunidad de solicitar que se restablezcan las garantías violadas y la seguridad jurídica de la persona o bien el interés superior del menor según fuera el caso, siendo así se entiende que el acceso a la justicia, es administración de justicia el cual debe ser considerado como un servicio público como muchos otros ofrecidos por el Estado.

2.5.4 Oralidad

La oralidad viene de Oral, que según la RAE significa “expresando con la boca o con la palabra la diferencia del escrito”. La oralidad significa dentro de un proceso la oposición a la escritura, debido a que la palabra hablada constituye el modo de expresión. Ahora bien, en todas las legislaciones la implementación de la oralidad es equivalente a un avance



progresivo en cuanto al proceso que requiere de dicho principio procesal, ya que con la aplicación de la oralidad en todos los procesos se pretende asegurar la concentración de inmediación, celeridad procesal dejando atrás el retraso en los procesos.

La oralidad no es un procedimiento, la oralidad es la forma de cómo llevar a cabo alguno de los actos, es decir, la forma natural como debe llevarse el proceso, en las legislaciones similares a la nuestra como Costa Rica, el proceso se maneja de forma que el juez dirigirá el proceso mediante audiencia oral que presidirá directamente; este a su vez, emitirá sus decisiones en forma oral, establecerá el cronograma de audiencias y actos procesales y liderará consensos entre las partes en busca de celeridad.

De lo anterior dicho podemos concluir que, con la aplicación del proceso oral, es cuando más se cumplirá con la justa aplicación de los principios del derecho procesal y de igual forma una mejor aplicación de la ley frente a las partes destinatarias de la resolución judicial en particular, y ante el público general. Es el sistema en el que el juzgado toma contacto con las personas que intervienen en el juicio, mientras que, en el juicio escrito sucede lo contrario, pues un funcionario dotado de jurisdicción, estaría decidiendo sobre la libertad y el patrimonio de personas a quienes ni siquiera habría conocido o visto en algún momento.

2.6 MARCO LEGAL

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES QUE REGULAN EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EN NICARAGUA.

El marco jurídico de nuestra legislación, data desde los preceptos establecidos a nivel internacional, por ende, nuestro país se adhiere, recoge y ratifica los mandamientos y disposiciones en materia legal a nivel de la región latinoamericana.

Revisando las leyes de nuestro país, se puede afirmar que las regulaciones normativas sobre el comportamiento de los hombres y también de las mujeres en su relación con los hijos



e hijas están contenidas en los instrumentos jurídicos necesarios para la regulación del comportamiento en familia de los diversos núcleos sociales.

2.6.1 INSTRUMENTOS LEGALES NACIONALES APLICABLES AL PROCESO DE RECONOCIMIENTO E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

2.6.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Según nuestra máxima expresión normativa regulatoria, los derechos de familia se expresan en el capítulo IV de la Constitución Política de Nicaragua, donde queda claramente establecida la obligación de los padres y del Estado en garantizar y promover la paternidad responsable.

El primer aspecto relevante sobre la paternidad aparece en el artículo 71, al establecerse la plena vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña. Esta convención incluye como uno de los compromisos de los Estados partes el asistir a los padres para que cumplan con su obligación en la crianza y desarrollo de sus niños.

La Convención también establece el derecho de los niños y las niñas al contacto directo y relaciones personales con ambos padres. Así como el artículo 73 de la carta magna establece la igualdad de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer, y de manera particular la responsabilidad que ambos padres tienen sobre la crianza de sus hijos: “Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con igual derecho y responsabilidades. (Nacional, Constitución Política de la República de Nicaragua, 2007)

2.6.1.2 LEY 287: CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

La responsabilidad paterna y materna está constituida en el artículo 24 del Código de la Niñez y la Adolescencia, “Es obligación de las madres y de los padres, la responsabilidad compartida, el cuidado, alimentación, protección. Vivienda, educación, recreación y atención



médica, física y mental de sus hijas e hijos conforme a la Constitución Política, el presente Código y las leyes vigentes”. (Asamblea, 1998)

Al igual que las otras leyes revisadas, este Código también promueve la equidad de género, al establecer la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en las obligaciones para con sus hijos e hijas. El artículo 26 plantea la educación de los hijos e hijas como un derecho de padres y madres, y el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos e hijas como un deber que padres y madres deben compartir en igualdad.

Este código evolucionó el concepto tradicional que se ha tenido de niñez y adolescencia, los hizo sujetos de derechos iguales ante la ley con los adultos, lo que ejerció un significativo impacto en el tipo de relaciones que padres y madres establecen con sus hijos e hijas.

La única limitante actual del mismo, es que dentro de sus facultades prohíbe a los maestros a reprender tanto física como verbalmente a los alumnos ya que se trata de maltrato físico – psicológico, de ahí el claro florecimiento de la violencia y niveles notorios de delincuencia en las calles de nuestro país al punto de una anárquica obsesión de obtener por medio de la desobediencia civil el logro de sus objetivos.

2.6.1.3 LEY 870: CÓDIGO DE FAMILIA

El Código de Familia establecido en la Ley 870, tiene por objeto regular el derecho de todos y cada uno de los miembros de la familia, ya sean estas por consanguinidad o por afinidad, así a su vez dentro de la relación entre padres e hijos, ellos tienen derecho a un apellido, por ende a la inscripción expedita.

La figura de investigación de paternidad se manifiesta en el artículo número 200, del libro segundo, del capítulo cuarto, en donde refleja que es un derecho investigar la paternidad *cuando ha sido negada o haya tenido lugar su reconocimiento. Este derecho corresponde al hijo, hija y a sus descendientes, así como el padre o madre que lo hubiere reconocido, siendo este derecho imprescriptible.* (Nacional, Ley 870; Código de Famiia, 2015)



En este código se reconoce la prueba pericial genética o ADN, como el más idóneo para concretar la individualidad en el padre, madre u otro familiar con relación al hijo e hija.

El artículo 215 establece que “Cuando existan dudas sobre la maternidad o paternidad biológica, estas pueden ser investigadas por la vía administrativa, en base a procedimientos establecidos en el mismo código. Se apega al principio de rogación, donde de darse la negativa a realizarla por parte del padre, se hará proceder según la misma codificación.

Se reconoce que aún hay vacíos en el tema de filiación, o la aclaración de las formas de constitución de impugnación y reclamación.

En el derecho de familia la filiación es importante, así como el matrimonio, ambos constituyen el pilar base en él. La filiación es la estructura familiar, en la cual se deriva el parentesco consanguíneo, la relación padres hijos, alimentos entre otros derechos que garantizan el interés superior del niño, niña, adolescente y demás integrantes del núcleo familiar como los abuelos cuando ya son adultos mayores.

2.7 INSTRUMENTOS LEGALES INTERNACIONALES RATIFICADOS POR NICARAGUA

2.7.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Esta declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 y ha sido un referente jurídico importante que ha incidido en la formulación y redacción de constituciones políticas, leyes y otros instrumentos jurídicos nacionales e internacionales de los estados parte.



Ratifica que todos los niños nacidos dentro y fuera del matrimonio poseen iguales derechos a protección social, evitando así todo tipo de discriminación por su procedencia, lo que coloca en un plano de seguridad e igualdad, mismos que garantizan alimentos, derecho a un nombre e identidad, relación padres hijos, entre otros.

2.7.2 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Se realizó en la ciudad de Bogotá, Colombia en el año 1948 (sesión # 90), consta de 35 artículos en los que se ocupa de algunos derechos de familia.

En su capítulo segundo establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres, asistirlos, alimentarlos, y ampararlos cuando esos lo necesiten.

2.7.3 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución N° 1386, del 20 de noviembre de 1959, su finalidad es garantizar que los niños y niñas sean felices, gocen en su propio bien y en buena convivencia en sociedad, de los derechos y libertades que en ella se proclaman e insta a los padres, a las organizaciones, a los gobiernos a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia.

Uno de los principios de esta declaración señala: “El niño para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor, comprensión, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en un ambiente de afecto y seguridad”.



2.7.4 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, Y CULTURALES

Instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución N° 2200A del 16 de diciembre de 1966, entrando en vigencia el 3 de enero de 1976, establece la no discriminación por razón de filiación, insta a los estados parte a adoptar medidas especiales de protección. Previene que no habrá distingo para la aplicación de este pacto a los niños y niñas por razón de su filiación.

2.7.5 PACTO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Las Naciones Unidas en su resolución N° 2200A, la adoptaron para que entrara en vigencia el 23 de marzo de 1976, estipulando “Todo niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, posición social, etc., a las medidas de protección que su condición de menor requiere tano por parte de su familia como de la sociedad y el Estado.

2.7.6 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS (PACTO SAN JOSÉ)

Fue suscrita por Nicaragua el 22 de noviembre de 1969 en la conferencia especializada sobre derechos humanos referida a la Protección de la Familia y a los Derechos del Niño y la Niña. Establece que “La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, razón por la cual los estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos”.

Contempla disposiciones tendientes a asegurar la protección necesaria a los hijos e hijas, sobre la base única del interés y convivencia de los mismos, en los casos de disolución de matrimonio.



2.7.7 CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Por resolución N° 4425 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, fue aprobada y el 25 de septiembre de 1990 ratificada por Nicaragua.

Tratado internacional de 54 artículos que profundiza los derechos del niño, regula aspectos fundamentales atinentes a la obligación de los padres respecto a sus hijos e hijas, al igual que los derechos civiles, tales como tener un nombre y una nacionalidad y reitera la obligatoriedad de los estados parte, de actuar conforme a los términos de la convención, reafirmando la necesidad de proporcionarles cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia por los que respecta a la protección y asistencia al niño antes y después de su nacimiento; así como el respeto de sus valores culturales y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad.



CAPITULO III DISEÑO METODOLÓGICO

3.1 Enfoque de la Investigación

Es sabido que la investigación es ese constante proceso, que parte de la necesidad de descubrir, averiguar, dar explicaciones del porqué de las cosas. Por ello, este trabajo monográfico fue desarrollado a partir de la necesidad de conocer del proceso de Reconocimiento, Investigación e Impugnación de la paternidad para dar con ello una transmisión de conocimientos adquiridos por la enseñanza y aprendizaje dotados de juridicidad, por conllevar en ella problemas actuales de la sociedad, que se han venido impulsando dentro de la modernización de la norma legal, ayudando así a satisfacer las necesidades jurídico sociales que tiene nuestro país.

El presente trabajo investigativo ha utilizado el **método cualitativo** de investigación por conllevar en su implicancia la descripción de los diversos fenómenos jurídicos que permiten incrementar la confianza en los resultados del tema de investigación en relación al reconocimiento, investigación e impugnación de paternidad, por medio de procesos científicos, sistemáticos y críticos de investigación. Se ha conjugado el fenómeno de investigar desde el punto de vista de la aplicación y se fundamentó en el método analítico, partiendo de la observación y reflexión en el mismo para luego demostrar su veracidad y existencia.

3.2 Tipo de Estudio

El tipo de estudio que se emplea en el presente trabajo es **descriptivo – explicativo**. Se empleó el método descriptivo por cuanto implica la capacidad y disposición de evaluar y exponer, en forma detallada las características del objeto de estudio de la investigación, el comportamiento del fenómeno que se estudió detallando cualidades, actitudes y comportamientos de los informantes seleccionados para describir los procesos y procedimientos de cada una de las figuras relacionadas al reconocimiento, investigación e impugnación de paternidad. Por otra parte, se usó el método explicativo porque este tipo de estudio busca el porqué de los hechos, estableciendo relaciones de causa – efecto.



Se hace una descripción de cada uno de los procesos para el reconocimiento de hijos por la vía judicial y por la vía administrativa, donde se entrevistó a las figuras competentes respecto a cada uno de estos temas.

3.3 Población y Muestra

La población es el conjunto de todos los individuos (objetos, personas, eventos, etc) en los que se desea estudiar el fenómeno. Habitualmente, no se trabaja con todos los elementos de la población que se estudia, sino solo con una parte o fracción de ella; a veces, porque es muy grande y no es fácil abarcarlas en su totalidad. Por ello se eligió una muestra representativa y los datos obtenidos en ellas se utilizan para realizar pronósticos en poblaciones futuras de las mismas características.

Una vez definido el problema a investigar, formulados los objetivos y delimitadas las variables se hace necesario determinar los elementos o individuos con quienes se va a llevar a cabo el estudio o investigación. Esta consideración conduce a delimitar el ámbito de la investigación definiendo una población y seleccionando la muestra.

La población objeto de investigación estuvo constituida por padres, madres e hijos así como presuntos padres, en este caso del municipio de Managua, tomando como población neta para la investigación, la población que interpuso demandas en el juzgado Cuarto de Distrito de Familia de la Circunscripción de Managua, de las cuales se tomaron diez expedientes propuestos por el Juez, Dr. José Ramón Barberena, en referencia a la investigación e impugnación de paternidad, siendo este el especialista en la rama de Derecho de Familia.

El tamaño de la muestra se estimó con base a la accesibilidad de los individuos mediante el sistema de muestreo aleatorio simple. Esto significa que se necesitó una muestra de diez expedientes para obtener información confiable.



3.4 Métodos

Los métodos que se utilizaron en este estudio fueron métodos de investigación científica pues conllevó toda una serie de procedimientos prácticos con el objeto y los medios de investigación que permitieron revelar las características fundamentales y relaciones esenciales del objeto de estudio, es decir, el problema de la investigación así mismo se utilizó el método teórico ya que el trabajo científico siempre implica el compromiso entre teoría y experiencia, pues ningún acto empírico está libre de ideas preconcebidas, aunque toda idea científica debe ser comprobada y demostrada. Todo esto con la finalidad de lograr concluir con aportes a mejorar la normativa legal que regula la investigación e impugnación de paternidad.

3.4.1 Métodos Teóricos

La investigación es un proceso que, mediante la aplicación del método científico, procura obtener información relevante y fidedigna, para entender, verificar, corregir y aplicar el conocimiento.

El método teórico es el estudio sistemático y objetivo de una tema claramente delimitado, basado en fuentes apropiadas y tendientes a la estructuración de un todo unificado. En la presente investigación se emplearon los procedimientos de síntesis, descripción y análisis para el estudio del problema planteado.

3.4.2 Análisis

En esta investigación se realizó el análisis del problema planteado, a través de las diferentes perspectivas que abarca. Se han identificado los diversos elementos que lo constituyen como son antecedentes, naturaleza jurídica, clasificación, marco jurídico legal de la presente investigación. revisando información documental para recopilar datos analizando de manera sintetizada (por medio de análisis de casos, investigaciones realizadas con anterioridad, etc.), lo que implica el estado de la problemática para dar soluciones al problema planteado.



En la investigación que nos ocupó se relacionaron estos elementos, como son naturaleza jurídica, tipos de reconocimientos, las leyes especiales de regulación de la investigación e impugnación paterna y materna, siempre siguiendo la línea del objeto de estudio o tema seleccionado.

Se realizó la síntesis, para establecer una composición propia de ideas, a partir de los elementos separados que integran el problema en un previo proceso de análisis.

3.4.3 Métodos Empíricos

Estos métodos posibilitan revelar las relaciones esenciales y las características fundamentales del objeto de estudio, accesibles a la detección de la percepción, a través de procedimientos prácticos con el objeto y diversos medios de estudio.

Es el conjunto de métodos que permiten el contacto con el fenómeno de estudio y posibilitar el acceso a la información que demanda la investigación para el logro de los objetivos. Se hizo uso de los métodos empíricos para el desarrollo de la presente investigación.

3.5 Observación Participante

En la observación participante el observador forma parte del grupo estudiado y participa en el durante el periodo de la observación, su importancia radica en que permite un contacto más cercano con el fenómeno, el conocimiento y el objetivo de sus características.

Se tuvo en cuenta una serie de cuestionamientos para el desarrollo de este tema entre ellos: ¿Qué investigar? Y ¿Cómo analizar? Se tuvo aproximación con la población observada.

Este tipo de observación permitió conocer la realidad del tema en estudio sobre la investigación e impugnación de paternidad en relación al reconocimiento de hijos que día a día aumenta en nuestro país y que por consiguiente afecta los derechos de la niñez y la adolescencia provocando un daño psicológico a los hijos que no cuentan con la figura paterna o materna filial.



3.6 Diario de Campo

En el desarrollo de la presente investigación se llevó un registro y se realizó anotaciones de aquellos hechos que son susceptibles de ser interpretados permitiéndonos sistematizar las experiencias obtenidas para luego analizar los resultados.

3.7 Instrumentos para la Recolección de los Datos

Para la elaboración del marco teórico se recurrió a las fuentes bibliográficas disponibles en la biblioteca de nuestro recinto universitario, centro de documentación de nuestra facultad, sitios virtuales, grabaciones de entrevistas realizadas personalmente, obtención de papelería necesaria para los anexos de la presente investigación, análisis de expedientes jurídicos relacionados al tema, revisión de archivos audiovisuales a expertos en la materia(jueces, abogados y docentes de la facultad de derecho.

3.8 Triangulación de Métodos de Recolección de Datos

En esta investigación se utilizaron métodos cualitativos para plantear y analizar la problemática presentada para contrastar y corroborar el fenómeno de estudio desde una perspectiva variada en sus diversas metodología, datos e investigaciones empleadas en el análisis del problema específico, todo ello amplió la fiabilidad de los resultados finales. En conclusión, se utilizó la triangulación de datos que se obtuvo de las diversas fuentes y métodos que se fueron señalando, haciéndonos así revisar una y otra vez la información expresada en este trabajo.

3.9 Análisis y Validación de Datos

Se obtuvo una gran variedad de técnicas para el análisis y la validación de datos. El análisis del presente trabajo se hizo con el transcurso de la recolección de datos, a medida que estos se obtuvieron (mediante la observación, análisis de casos, entrevistas y recopilación de



documentos) haciéndose un análisis exploratorio a través de los registros como son el diario de campo o bitácora. Por último, se organizó la información obtenida, dando como resultado nuestras posibles soluciones y recomendaciones.



CAPITULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

CRITERIOS SOBRE EL PROCESO DE LAS PRETENSIONES MIXTAS DE LA INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DE LOS CASOS TRAMITADOS EN EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE FAMILIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA

4.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

A continuación, se procedió a analizar diez expedientes o casos de Investigación e Impugnación de Paternidad con respecto al reconocimiento de hijo o hija, tramitados en el Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de Managua durante el periodo del primer trimestre del año dos mil diecinueve. Se realizó el análisis de los expedientes que fueron escogidos al azar; de los cuales al final se hizo observaciones y conclusiones al respecto.

Se aplicó la metodología descrita, entrevistando a los funcionarios Dr. José Ramón Barberena, Juez Cuarto de Familia; Dr. Dolores Rodríguez, Director Registro del Estado Civil de las Personas de Managua y la Dra. Ligia Campos, Directora de Serología del Instituto de Medicina Legal de Managua, cuyo propósito fue enfatizar cada uno de los puntos de interés en este estudio.

4.2 OBSERVACIONES ENCONTRADAS EN EL PROCESO DEL ESTUDIO DE CASOS

Se dio el enfoque cualitativo en el presente trabajo por las cualidades que describen a cada una de las figuras estudiadas y así elaborar la correspondiente descripción de los comportamientos de los fenómenos encontrados, estudiando y detallando así sus cualidades, actitudes y comportamientos, a través de las diferentes técnicas de investigación especificadas en la unidad anterior.



Los juicios de investigación de paternidad en el juzgado cuarto de distrito de familia de la circunscripción de Managua, normalmente son interpuestos a rogación de los demandantes de género femenino contra los demandados masculinos como consecuencia de la falta de responsabilidad de estos últimos para reconocer a su hijo o hija de forma voluntaria.

A pesar de que el sistema de valoración de las pruebas es el de “sana crítica”, en la acción de investigación de paternidad, la prueba de ADN es determinante para que en el judicial se dicte la sentencia, por lo que se trata de una prueba legal tasada.

El judicial resuelve conforme a derecho y no puede proveer las consecuencias que sus sentencias pueden producir en la salud física, emocional, y mental del niño, niña y adolescente que ha vivido y ha conocido la figura parental, teniendo noción en los daños pero sin poder remediar tales situaciones, es algo que queda a conciencia de las partes.

Los juicios de impugnación del reconocimiento de la paternidad también se interponen a rogación de parte de los demandantes, es un proceso de carácter judicial cuyo fin es restituir el derecho al vínculo filial entre padres e hijos cuando ha sido refutada la relación filial que fue previamente reconocida.

En las cinco causas de investigación de paternidad analizadas se respetaron los principios de interés superior del niño, niña y adolescente, así como celeridad procesal, acceso a la justicia, oralidad entre otros.

4.3 DEMANDANTES

En este apartado se observa que en el período 2019 (primer trimestre), en las demandas interpuestas en el proceso especial común, con acción de investigación de paternidad y la accesoria de pensión alimenticia, el 90% de demandantes corresponde al sexo femenino y el 10% al sexo masculino, siendo la de mayor incidencia la investigación de paternidad y no de maternidad, derecho que se confiere con el precepto constitucional en el artículo 78 de



nuestra Constitución Política que literalmente dice; “El Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y maternidad”.

Es un derecho del niño, niña y adolescente tener un nombre propio y apellidos a como se establece en nuestra Constitución y a la vez velar por el interés superior del mismo como reza el artículo 2 inciso j del Código de Familia.

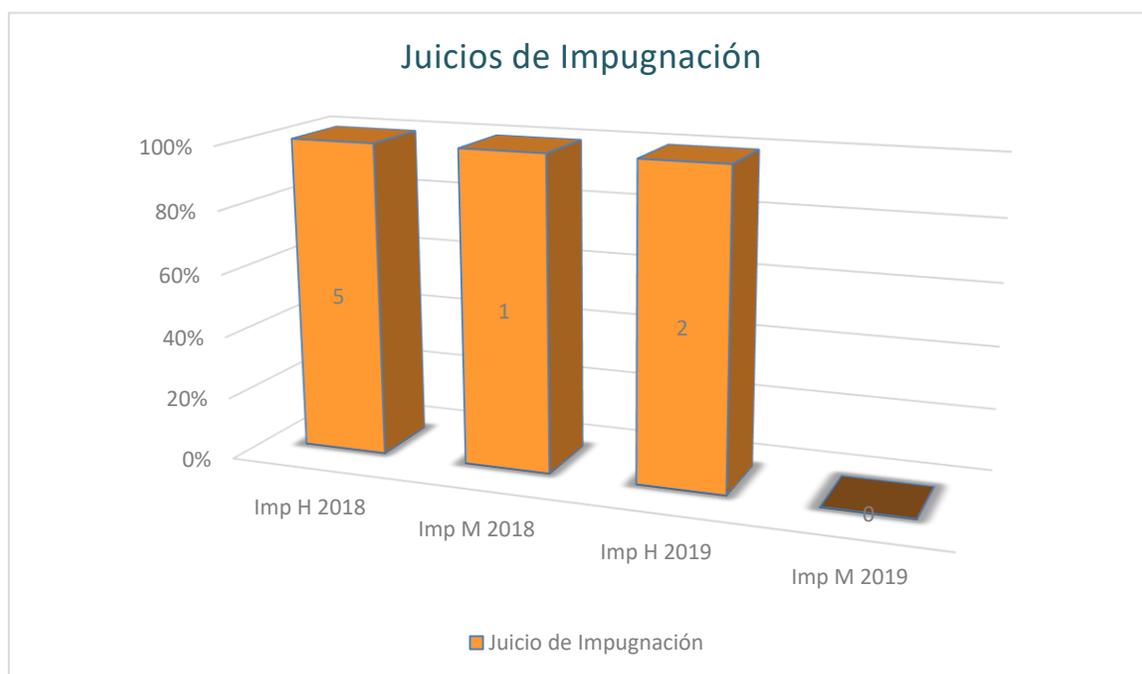


Es una obligación del padre y de la madre comparecer ante los órganos competentes para reconocer a su hijo o hija, realizando efectivamente una declaración de la verdad biológica. Un factor muy importante que se debe tomar en cuenta, es que aunque con base al estudio hayan comparecido un mayor porcentaje de mujeres que varones ante el judicial a interponer la correspondiente demanda de Investigación de la Paternidad para resolver acerca del Reconocimiento del hijo o hija, no quiere decir que no existan en la actualidad un porcentaje de varones igual o mayor al promedio de mujeres que acudieron a demandar al presunto padre del o la menor; puesto que el 10% es muy representativo y aún destaca; debido a que quien interpuso la correspondiente demanda era alguien del sexo masculino, cabe mencionar que este demandaba a la progenitora del menor por investigación e impugnación de paternidad,



pues anteriormente había reconocido al menor pero según los distintos medios de prueba y ADN este se excluía del vínculo filial.

Las causas radicadas en el Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de Managua, fueron interpuestas por las madres, en busca de la verdad biológica para lograr la pretensión de la relación filial y proteger así a sus hijos en su derecho a los alimentos y la relación padre e hijos.



Durante el año 2018 el juzgado a^{to} de Distrito de Familia de la circunscripción Managua se resolvió por las acciones de Impugnación de Paternidad un total de 6 casos siendo el 98% interpuesto por hombres y el 2% por mujeres ya que quien hace más la reclamación es el padre biológico, o el hijo que impulsa la acción. Todo ello en el período 2018 y en primer trimestre 2019 se recepcionó dos casos, a diferencia de las investigaciones, las impugnaciones son impulsadas en su mayoría por los hombres ya que surge la necesidad de comprobar la verdad biológica acerca de la filiación y sobre el reconocimiento.



Las acciones mixtas que fueron sujetas a proceso en el Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de Managua, fueron promovidas por el padre biológico en contra del padre que hizo el reconocimiento voluntario del hijo o hija, en uno de los casos se llevó a efecto de manera privada la prueba de ADN, la segunda fue solicitada bajo beneficio de pobreza. En ambos casos se dio lugar a la pretensión de Investigación, así como la de Impugnación de la Paternidad, dando favor al padre biológico, dejando así desestimado el artículo 206 del Código de Familia de Nicaragua que cita: “ *...la inscripción del nacimiento del hijo o hija efectuada en el Registro del Estado Civil de las Personas, por uno de los cónyuges o convivientes, surtirán todos los efectos legales siempre y cuando acompañe a la certificación el acta de matrimonio o el testimonio de la unión de hecho estable*”.

En el caso del artículo 207 Cf, del reconocimiento conjunto también cabe la acción de impugnación, porque es fácil de reconocer que la madre actúa con vicio al momento de efectuar una filiación ficticia que demanda del padre biológico esclarecer su vínculo contra el padre legal.



V. MATRIZ DE DESCRIPTORES

OBJETIVO	PREGUNTAS	FUENTES	TÉCNICAS
1. Identificar los aspectos generales del proceso del reconocimiento, Investigación e Impugnación de Paternidad a la luz de la doctrina.	1. ¿Cómo se tramita el proceso de reconocimiento, investigación e impugnación de paternidad?		
	2. ¿cómo se da el trámite de reconocimiento administrativo ante el Registro Civil del Estado de las Personas de Managua?	<ul style="list-style-type: none"> • Leyes 	
	3. ¿Cómo se determina la verdad biológica?	<ul style="list-style-type: none"> • Textos • Funcionarios Públicos 	<ul style="list-style-type: none"> • Revisión documental
	4. ¿Cómo se desarrolla el proceso del examen de ADN para descubrir la verdad biológica?	<ul style="list-style-type: none"> • Especialistas en Derecho de Familia 	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis documental • Entrevistas personales
	5. ¿Qué norma impera ante la sentencia dictada?		
	6. ¿Qué sanción existe ante la filiación ficticia?		
OBJETIVO	PREGUNTAS	FUENTES	TÉCNICAS
2. Describir las Disposiciones Legales vigentes que regulan el proceso de Investigación e Impugnación de Paternidad dentro de la legislación nicaragüense.	1. ¿cuáles son las normativas legales vigentes que regulan el reconocimiento, investigación e impugnación de paternidad en el vínculo madre, padre, hijos?	<ul style="list-style-type: none"> • Leyes • Expedientes • Especialistas en Derecho de Familia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Revisión documental • Entrevistas a profundidad • Análisis documental
	2. ¿cuáles son los instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua que regulan el reconocimiento, la		



- investigación e
impugnación de paternidad
en nuestro país?
3. ¿Qué vacíos se encuentran en esta normativa que dificultan la aplicación de la misma en cuanto al reconocimiento, investigación e impugnación de la paternidad?

OBJETIVO	PREGUNTAS	FUENTES	TÉCNICAS
3. Examinar el proceso de las pretensiones mixtas de Investigación e Impugnación de Paternidad de los casos tramitados en el Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de la Circunscripción Managua a través del estudio de casos.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Análisis de expedientes y casos sobre el reconocimiento administrativo de hijos, y casos de investigación e impugnación de la paternidad. 2. ¿Cuáles son los tipos de acciones que se establecen en dichos procedimientos? 3. Verificar si lo establecido en las normas de la materia tienen fiel cumplimiento ante el judicial. 4. ¿Se cumplen los principios del proceso en los juicios de familia? 	<ul style="list-style-type: none"> • Legislación en la materia de Derecho de Familia. • Expedientes 	<ul style="list-style-type: none"> • Entrevistas personales. • Video documentación • Análisis de expedientes



Esta investigación cualitativa se estudió dentro de las preguntas directrices, desde la perspectiva metodológica, fue la orientación que constituyó el diseño de instrumentos, la recolección y generación de información proveniente de las múltiples fuentes documentales y primarias, se registró ordenadamente, se sistematizó y analizó, focalizó la búsqueda y evaluó de manera permanente el desarrollo de todo el informe presente.

¿Qué se necesitó conocer?	¿Qué respondieron a la cuestión?	datos de esta cuestión?	¿De qué fuente se obtuvieron los datos?	¿Quién es el responsable de contactar las fuentes y recoger los datos?
<ul style="list-style-type: none"> Las figuras de Reconocimiento Investigación e Impugnación de la Paternidad en nuestro país. Los procesos que se realizan en estas figuras legales. Los sujetos que intervienen en dichos procesos. La relación coexistente entre estos procesos. 	<ul style="list-style-type: none"> Casos de Derecho de Familia que han tenido de una u otra forma invisibilidad en este tipo de figuras legales. La necesidad de conocer la norma imperante ante estos tipos de sentencias. 	<ul style="list-style-type: none"> Textos Leyes y Códigos Video entrevistas Entrevistas personales Revisión de Expedientes Judiciales Consultas Observación simple Visitas de campo Artículos varios <p>Personal Entrevistado:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Juez de Familia ✓ Registrador Civil ✓ Abogados ✓ Docentes 	<p>Las suscritas expositoras del presente informe final de la monografía para optar al título de Licenciadas en Derecho:</p> <p>Br. Ana Karina Ortiz</p> <p>Br. Lissette Otero</p>	



VI REVISIÓN DE EXPEDIENTES

Datos del Actor (a) o Demandante	La madre
Datos del Demandado	El supuesto padre
Acción	Filiación; Investigación de Paternidad y accesoria de alimentos
Fecha de inicio del Proceso	26 de enero 2019
Juzgado donde se radica la causa	Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de la Circunscripción Managua
Descripción del Proceso	<p>La pretensión es admitida por el juez quien emplaza al demandado a contestar bajo término, no se hizo proceso de conciliación previa, la notificación tuvo dos estados de negatividad; se logra notificar al demandado, hace uso de su derecho y contesta la demanda de forma negativa impugnando, rechazando y contradiciendo todos y cada uno de los puntos de la demanda; las partes son emplazadas para audiencia inicial, se cita a la procuraduría y al Ministerio de Familia, los cuales no se presentan; el demandado solicita la prueba de ADN, en audiencia inicial se solicita estudio de pobreza para la realización de la prueba de paternidad, se ordenó la suspensión de los términos procesales mientras se supieran los resultados del estudio de pobreza y el examen de ADN, tras el estudio de pobreza positivo, se remiten a las partes al IML para la realización del examen de ADN, con el resultado positivo no se puede excluir de la paternidad al demandado.</p> <p>Sentencia:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Ha lugar a la pretensión✓ Se ordena la inscripción al margen del acta de nacimiento ante el RECPM y modificación de partida✓ Se decreta 25% en pensión de alimentos, alimentos retroactivos y alimentos complementarios.
Observaciones	<p>Inasistencia de las instituciones estatales de acompañamiento</p> <p>Prima la norma escrita</p> <p>Se cumplen los principios procesales en su totalidad</p>



Datos del Actor (a) o Demandante	La madre
Datos del Demandado	El supuesto padre
Acción	Filiación; Investigación de Paternidad y accesoria de alimentos
Fecha de inicio del Proceso	28 de enero del 2019
Juzgado donde se radica la causa	Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de la Circunscripción Managua Existe acta de conciliación previa ante MIFAN con la que se da admisión a la pretensión y apertura, se emplaza a las partes estando ausente el demandado, no se contesta la demanda, posteriormente se hace presente su representante legal, el demandado admite ser el padre biológico de la menor declarando el vínculo ante el judicial, pero no así haciendo el reconocimiento administrativo; en audiencia de vista el juez acuerda que por no existir reconocimiento de paternidad no puede hacer reforma de alimentos; se decreta el reconocimiento ante notario, se establece continuar depositando pensión en ventanillas de MIFAN los diez primeros días de cada mes, entrega de 2 mudas de ropa dos veces al año, régimen de comunicación y visitas fines de semanas alternos. El padre biológico a pesar de ser abogado no hace cumplir lo recomendado por el juez.
Descripción del Proceso	<p>Sentencia:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Ha lugar a la pretensión✓ Se ordena la inscripción al margen del acta de nacimiento ante el RECPM y modificación de partida.✓ Se decreta 25% en pensión de alimentos, alimentos retroactivos y alimentos complementarios.✓ Régimen de comunicación y visitas con fines de semanas alternos.
Observaciones	La ausencia al acompañamiento de las instituciones estatales en el proceso Prima el interés superior de la niña



Datos del Actor (a) o Demandante	El padre
Datos del Demandado	La madre
Acción	Filiación: Impugnación de Paternidad
Fecha de inicio del Proceso	7 de septiembre del 2018
Juzgado donde se radica la causa	Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de la Circunscripción Managua
Descripción del Proceso	<p>Por méritos de rogación la pretensión es admitida, se emplaza a la demandada a contestar lo que tenga a bien, hace su derecho a la contestación de la demanda y niega, rechaza, impugna y contradice la demanda en su totalidad ya que ella nunca faltó a su matrimonio. En audiencia inicial el demandante pide el examen de paternidad a través de la prueba de ADN, a lo que la demandada se opone, el juez dicta se elabore la prueba de ADN para encontrar la verdad biológica remitiendo a las partes a los laboratorios de la UCA, suspendiendo así los términos procesales mientras se obtienen los resultados de dicho examen.</p> <p>El resultado siendo positivo norma que el demandante no puede ser excluido como padre de las niñas, lo que en audiencia de vistas ante el resultado a las partes no queda más que obviar oposición.</p> <p>Sentencia:</p> <p>✓ No ha lugar a la pretensión por haber sido ratificada la verdad biológica de la filiación entre el demandante y las hijas de la demandada.</p>
Observaciones	<p>Ausencia de las instancias estatales de acompañamiento.</p> <p>Prima la norma escrita en este proceso.</p> <p>Se observa que el tiempo procesal culmina en enero 2019 debido al retraso de los resultados del estudio de la verdad biológica.</p>
Datos del Actor (a) o Demandante	El padre



Datos del Demandado
Acción
Fecha de inicio del Proceso
Juzgado donde se radica la causa
Descripción del Proceso
Observaciones

La madre

Filiación: **Impugnación de Paternidad**

14 de noviembre del 2018

Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de la Circunscripción Managua

Por haberse creado una filiación ficticia, el demandante interpone la pretensión para ser excluido como padre biológico del niño de la demandada; se presentó como prueba resultados de examen de ADN donde es excluido para ser el padre; la demandada reconoce con sorpresa el resultado y se justifica en desconocimiento de quien fuere el responsable de la gestación, así que se allana a la pretensión sin oposición alguna.

Sentencia:

- ✓ Ha lugar a la pretensión de Impugnación de Paternidad
- ✓ Se ordena al RECPM la anotación de la sentencia al margen de la partida de nacimiento para ser modificada.

Nota: en este caso por ser el niño menor de 4 años no causa efectos sociales ni psicológicos la separación de los padres, ya que no es lo mismo que si el menor tuviere más edad.

Ausencia de las instancias estatales de acompañamiento procesal.

Impera la norma escrita en este caso



Datos del Actor (a) o Demandante	El padre
Datos del Demandado	La madre
Acción	Filiación: Acciones Mixtas de Investigación e Impugnación de Paternidad
Fecha de inicio del Proceso	12 de diciembre de 2018
Juzgado donde se radica la causa	Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de la Circunscripción Managua Este caso en particular atiende el caso del padre biológico que demanda a la madre de su hijo así como al esposo de la misma.
Descripción del Proceso	<p>Por presentar méritos de proceso la pretensión ha sido admitida por el juez, emplazando a las partes para la contestación de la misma, en donde la madre contesta de forma positiva la demanda; por haberse presentado la prueba de ADN y siendo admitida la misma no se solicita ni se pronuncia sobre esta; se demuestra la investigación de paternidad con dicha prueba ya que no se puede excluir del vínculo filial por el resultado positivo; se impugna el reconocimiento del esposo de la demandada por estar ante una verdad biológica demostrada.</p> <p>Sentencia:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Ha lugar a la pretensión de investigación de paternidad en contra de la demandada✓ Ha lugar la pretensión de impugnación de reconocimiento al esposo de la demandada como segundo demandado.✓ Se declara al niño como hijo biológico del demandante✓ Se ordena al RECPM la anotación al margen de la sentencia y se modifique la partida de nacimiento✓ Se establecen alimentos por el 25%
Observaciones	Ausencia de las instancias estatales de acompañamiento procesal. Prima el interés superior del niño y la norma escrita Se vio la filiación con vicio, no se sanciona a la madre

Datos del Actor (a) o



Demandante	El hijo mayor de edad
Datos del Demandado	El padre
Acción	Filiación: Impugnación de Paternidad
Fecha de inicio del Proceso	11 de febrero 2019
Juzgado donde se radica la causa	Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de la Circunscripción Managua Por encontrarse dentro de los requisitos que estipula nuestro CF, se admite la pretensión, se cita a la parte demandada por medio de edictos por no conocerse su ubicación, se solicitó a la Dirección de Migración y Extranjería los movimientos migratorios del demandado pero fue en negativo dicha solicitud por explicarse que no tramitan ese tipo de peticiones, se nombró defensa de oficio al demandado para garantía de su derecho, hubo error material en la evocación de la acción, solicitando la parte actora una reposición de auto, la que no tuvo lugar por tratarse de un error evidente de forma y no de fondo y no era la forma de pedirlo, como no hay manera de averiguar la verdad biológica por estar la parte demandada ausente, el judicial procede a tomar las testificales presentadas por la parte actora, el juez determina que no se trata de una acción de impugnación de paternidad sino una impugnación de reconocimiento paterno , por lo que no se puede operar de mero derecho ya que existe un vínculo filial, lo que hace posible evacuar el proceso a través de las testificales de la madre y una maestra de la parte actora.
Descripción del Proceso	<p>Sentencia;</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Ha lugar a la pretensión de Impugnación del Reconocimiento Paterno✓ Se ordena al RECPM la anotación al margen de la sentencia y se modifique la partida de nacimiento.
Observaciones	<p>Se cambió la figura de impugnación de paternidad por impugnación de reconocimiento, ya que si bien es cierto, estaba ante una verdad biológica el padre siempre estuvo ausente y no se tenía manera de demostrarla.</p> <p>Ausencia de las instituciones estatales acompañantes del proceso.</p> <p>Error de forma ya que por involuntariedad se redactó demanda de divorcio unilateral en lugar de demanda de impugnación, al cual se le dio la corrección pertinente.</p>



Datos del Actor (a) o Demandante	Hijo mayor del demandado
Datos del Demandado	Padre y supuesto padre
Acción	Filiación: Acciones Mixtas de Investigación e Impugnación de Paternidad
Fecha de inicio del Proceso	20 febrero 2019
Juzgado donde se radica la causa	Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de la Circunscripción Managua Por auto se admitió la demanda, se emplazó al demandado se notificó vía edicto se hizo el derecho de contestación a la demanda, contestando de forma positiva, allanándose a la demanda, se giró oficio para la prueba de ADN al laboratorio de la UCA; se citó a audiencia de vistas, se analizaron las pruebas en donde no se puede excluir como padre biológico al demandado como presunto padre, excluyendo así al padre legal.
Descripción del Proceso	Sentencia: <ul style="list-style-type: none">✓ Ha lugar a la pretensión de investigación de paternidad a favor del padre biológico, por exclusión determinante del padre legal según el resultado de ADN✓ Se ordena al RECPM la anotación al margen de la sentencia y se modifique la partida de nacimiento.
Observaciones	Ausencias de las instituciones estatales acompañantes del proceso. Prima la norma jurídica ya que se dicta sentencia conforme a derecho. Se evidencia la filiación ficticia.



Datos del Actor (a) o Demandante	La madre
Datos del Demandado	El supuesto padre
Acción	Filiación; Investigación de Paternidad y accesoria de alimentos
Fecha de inicio del Proceso	25 de febrero 2019
Juzgado donde se radica la causa	Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de la Circunscripción Managua
Descripción del Proceso	<p>Se admite la pretensión y se emplaza a las partes, se corrió vista a las autoridades administrativas, se decreta rebelde al demandado, posterior se presenta la representación legal del demandado solicitando nulidad del auto de rebeldía, se cumple con la contestación de la demanda siendo de forma negativa; en audiencia inicial nos e presentaron las instancias estatales de acompañamiento al proceso, se solicita informe de INSS y de Western Unión; <u>se desiste de la pretensión investigación de paternidad</u>, por haber reconocimiento voluntario del demandado para con el niño, únicamente discutiendo la cuestión subsidiaria de alimentos, en audiencia de vistas se discute bajo la luz de las pruebas la tasación de los alimentos, el demandante en sus alegatos finales presenta acta de nacimiento que certifica el reconocimiento, se comprueba su residencia en USA y no cotiza al INSS, como no hay manera de comprobar los ingresos exactos del demandado, se decreta que se usará la tabla de salario mínimo del sector con el salario más alto para decretar alimentos previos, de determinan gastos de salud y educación, así como dos meses de alimentos retroactivos.</p>
Observaciones	<p>Fue un proceso bastante complejo por tratarse de padre residente en el extranjero dejando sin determinar alimentos fijos por ignorarse la tabla salarial norteamericana.</p> <p>Ausencia de las instituciones acompañantes del proceso</p> <p>Prima el interés superior del niño</p>



Datos del Actor (a) o Demandante	La madre
Datos del Demandado	El supuesto padre
Acción	Filiación: Investigación de Paternidad y Accesoría de Alimentos
Fecha de inicio del Proceso	01 de marzo del 2019
Juzgado donde se radica la causa	Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de la Circunscripción Managua
Descripción del Proceso	<p>Se admite la demanda por presentar los requisitos necesarios. Se emplaza a ambas partes para audiencia inicial.</p> <p>Las partes no hacen presencia en audiencia inicial.</p> <p>Se fija por parte del judicial el término de 24 horas para que hagan acto de presencia las partes ya que fueron debidamente notificadas.</p> <p>Se cumple el plazo de 24 horas y el judicial decide se archiven las diligencias.</p> <p>Se remiten las diligencias al archivo fenecido.</p>
Observaciones	Poco interés por parte de las partes



Datos del Actor (a) o Demandante	La madre
Datos del Demandado	El padre legal
Acción	Filiación; Impugnación de Reconocimiento
Fecha de inicio del Proceso	19 de marzo 2019
Juzgado donde se radica la causa	Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de la Circunscripción Managua
Descripción del Proceso	<p>Datos previos a la demanda:</p> <p>Existe reconocimiento voluntario por el padre legal cuando convivió con su pareja, al separarse quiso separarse del niño también.</p> <p>En demanda:</p> <p>Se admite la demanda por presentar los requisitos procesales.</p> <p>No hubo contestación de demanda.</p> <p>En audiencia inicial no se da trámite a la pretensión.</p> <p>Se ordena archivar las diligencias.</p> <p>Se envían las diligencias al archivo fenecido</p>
Observaciones	<p>Prima el interés superior del niño por razones sociales, el padre natural ha sido el único que conoce, no se puede dejar sin reconocimiento pues no hay padre biológico que se presente a realizar reconocimiento, el niño ha cumplido 6 años y puede tener afectaciones psicológicas.</p>



VII CONCLUSIONES

Hecho el análisis de las leyes vigentes que regulan los procedimientos de reconocimiento, investigación e impugnación de la paternidad en Nicaragua, y habiendo finalizado el presente estudio investigativo monográfico, se obtuvo un mayor conocimiento sobre los temas abordados a lo que podemos establecer las siguientes conclusiones:

- 1) El problema planteado en esta investigación fue el proceso y procedimiento que se sigue en las figuras de Reconocimiento, Investigación e Impugnación de la paternidad, los que fueron estudiados basados en la metodología del enfoque cualitativo, los instrumentos arrojaron datos relevantes para fundamentar el tema, la información obtenida fue consistente y los resultados se validaron entre sí, ya que no se evidenció contradicción alguna entre lo investigado y las entrevistas realizadas.
- 2) En cada proceso judicial, el juez brinda la Sana Crítica en el procedimiento del reconocimiento del hijo o hija por medio de la investigación de paternidad, resuelve conforme a los resultados obtenidos en la realización de la prueba de ADN, prueba que se ordena por vía legal; en los casos de negativa por parte del demandado se constituye la presunción legal de la paternidad reclamada a favor del niño, niña o adolescente en contra del demandado que no compareció. Igualmente sucede ante el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua ante la ausencia del presunto padre.
- 3) A la luz de la doctrina antes de analizar la acción de impugnación de la paternidad, se encontró que existe congruencia entre la legislación de nuestro país y la jurisprudencia aplicada por el judicial al momento de determinar el resultado de las pretensiones.
- 4) Las acciones de impugnación de paternidad tienen por finalidad revocar el reconocimiento legalmente determinado, con fundamento en el ajuste de la realidad jurídica con la realidad biológica, y su regulación se establece según haya sido determinado el reconocimiento.



- 5) No se encuentra estipulado dentro de nuestro marco normativo legal ningún tipo de sanción en aquellos casos atípicos donde se implementa la filiación ficticia.
- 6) Se respetan por parte del judicial y el registrador los principios apegados a derechos que garantizan el debido proceso.
- 7) En Nicaragua existe un marco jurídico que ha mejorado drásticamente, se puede decir que está completo, el proceso que se sigue para el reconocimiento es ágil, dinámico, eficiente; tanto así como para la investigación e impugnación de paternidad, desde que el Código de Familia entró en vigencia lo que permitió una aceleración en los procesos.
- 8) Entre las principales dificultades que en el proceso se notó, es que ahora se implementa a partir del oficio que manda la prueba de ADN, que se suspendan los tiempos procesales, mientras esta investigación se resuelve, se logra identificar tardanza en lo que respecta a este examen debido a la saturación que existe en el sistema, las amplias demandas, y la falta de los reactivos que se reciben por parte del Estado para solventar el procedimiento de la toma de muestras.



VIII RECOMENDACIONES

Una vez determinadas las conclusiones se puede establecer recomendaciones para que, en el futuro próximo, estas ayuden no solo como una lectura más, si no también como fuente de consulta.

- 1) Dentro de las generalidades del reconocimiento, investigación e impugnación de la paternidad, se observó que, ante la figura de la filiación ficticia no se estipula ninguna regulación que sancione la conducta de la madre o padre que la aplique, ya que conociendo que el hijo no es de un sujeto, sino de otro, realizan la inscripción teniendo pleno entendimiento del actuar que en el momento no se sabe, más sin embargo, pasado algún tiempo aparece el padre biológico reclamando la impugnación del reconocimiento paterno.
- 2) En los procesos ante los Juzgados de Familia, se recomienda al Ministerio de Familia ser más accesible al momento de brindar información a los estudiantes de derecho en sus trabajos investigativos de las diferentes modalidades de graduación, en vista que se les proporciona un formulario a llenar y no se responde a su petición con el pasar del tiempo, no permiten visitas al centro de documentación y no acceden sus funcionarios a entrevistas aun así los estudiantes sean acreditados con correspondencia extendida por la dirección de sus facultades académicas. Es necesario se respete la ley de acceso a la información pública por parte de sus funcionarios.
- 3) Que se agilice la partida presupuestaria de los reactivos del Instituto de Medicina Legal ya que estamos en el quinto mes del año y no ha sido otorgada, esto atrasa la agilización de la entrega de los resultados en tiempo y forma ante los Judiciales o directores de Registro del Estado Civil de las Personas.
- 4) Se recomienda la propuesta de incluir en el Código de Familia una medida que sancione el comportamientos de Filiación Ficticia o filiación viciada.



- 5) Se recomienda a las instancias estatales que acompañan los procesos de familia, brinden la oportunidad a los pasantes de derecho para la ejecución de esta labor.

- 6) Se recomienda a MIFAN brindar mayor accesibilidad para brindar información a los estudiantes que requieren apoyo para la elaboración de sus diferentes trabajos asignados.

- 7) Que el MHCP agilice la partida de los reactivos presupuestarios del IML.



Trabajos citados

- Abogacia. (23 de enero de 2018). *Abogacia.net*. Recuperado el 5 de Febrero de 2019, de <https://es.wikipedia.org/wiki/Paternidad>
- Asamblea, N. (1998). *Ley 287: Código de la Niñez y la Adolescencia*. Managua: Asamblea Nacional.
- Barberena, D. J. (19 de Marzo de 2019). Investigación e Impugnación de la Paternidad. (L. O. Ana Karina Ortiz, Entrevistador) Managua, Nicaragua.
- Barberena, J. R. (2018). Análisis y Comentarios al Código de Familia. En J. R. Barberena, *Análisis y Comentarios al Código de Familia* (pág. 94). Managua: Editorial Jurídica de Nicaragua.
- Bonilla, C. A. (10 de 06 de 2016). *Asuntos Legales*. Recuperado el 01 de 02 de 2019, de <http://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/la-investigacion-de-paternidad-2387911>
- Bonino, L. (2003). *Cuaderno de Trabajo Social*. Madrid: CST-UAM.
- Castillo, D. M. (2017). Redes Sociales hacen eco de fallos judiciales de Familia. *Poder Judicial* , 1-2.
- Castillo, N. (21 de 12 de 2015). *Mis Abogados .Com*. Obtenido de <https://www.misabogados.com/blog/es/cual-es-la-diferencia-entre-reconocimiento-e-impugnacion-de-paternidad>
- CSE. (2016). *Manual de Registrador del Estado Civil de las Personas*. Managua: CSE .
- Gerencie.com. (2006). *Gerencie.com*. Recuperado el 5 de 2 de 2019, de <https://www.gerencie.com/quien-puede-impugnar-la-paenidad.html>
- Larrave, H. R. (Febrero de 2014). *Análisis de la figura de la Filiación en la Legislación de Nicaragua*. Managua: Seminarios de Graduación.
- Nacional, A. (2007). *Constitución Política de la República de Nicaragua*. Managua: Asamblea Nacional.



Análisis del Proceso de Reconocimiento, Investigación e Impugnación de Paternidad, contemplado en la ley 870, Código de Familia de la República de Nicaragua, regulado en el título IV y V, capítulo II. en el Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de Managua, en el I cuatrimestre del año 2019.

Nacional, A. (8 de abril de 2015). Ley 870; Código de Famiia. *Capítulo IV*. Managua, Nicaragua: Asamblea Nacional.

Nicaragua, C. S. (29 de octubre de 2015). Acurdo Número 107. *Circular*. Managua, Nicaragua: CSJ.

Quintanilla, M. J. (26 de Noviembre de 2012). Seminario sobre Investigación de Paternidad. Chinandega, Nicaragua.

Rojas, J. F. (9 de 9 de 2015). Impugnación de la Paternidad. Cundinamarca, Colombia.

Sanchez, D. d. (18 y 3 de 2 y 5 de 2019). Registro del Estado Civil de las Personas de Managua. (L. O. Ana Karina Ortiz, Entrevistador)

Vega, J. (abril de 2018). *Diccionario Social*. Obtenido de Enciclopedia Juridica on Line.



ANEXOS

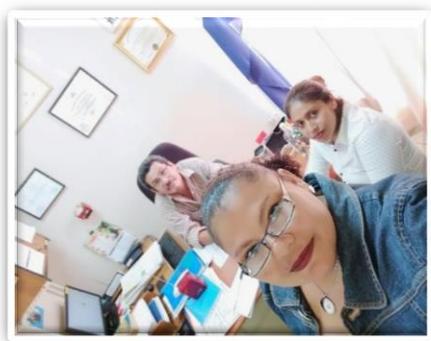


IMÁGENES ENTREVISTAS REALIZADAS



Dr. José Ramón Barberena, Juez

Cuarto de Distrito de Familia de la



Dr. Dolores de Jesús Rodríguez Sánchez, Director del Registro del Estado Civil de Las Personas de Managua, facilitador de entrevistas, y material digital,



Dra. Ligia Campos, Directora Dpto. Serología Instituto de Medicina Legal, Managua.